USFQ LAW REVIEW
Volumen XIII, Núm. 2, noviembre 2026
ISSN: 2631-2573 • ISSN(e): 1390-8014

BY-NC-SA

La suficiencia motivacional de las reparaciones en equidad por daños inmateriales: hacia una línea jurisprudencial más previsible de la Corte Constitucional del Ecuador

The Sufficiency of Judicial Reasoning in Equitable Reparations for Non-Pecuniary Harm: Towards a More Predictable Line of Jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador

Bryan Steven Silva Guamushig*

Recibido / Received: 27/06/26
Aceptado / Accepted: 25/08/26
DOI: https://doi.org/10.18272/ulr.v13i2.4395

Citación:
Silva Guamushig, Bryan. "La suficiencia motivacional de las reparaciones en equidad por daños inmateriales: hacia una línea jurisprudencial más previsible de la Corte Constitucional del Ecuador". *USFQ Law Review*, vol. 13, n°. 2. (Noviembre de 2026): https://doi.org/10.18272/ulr.v13i2.4395.

* Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), estudiante de la Especialización en Garantías Jurisdiccionales y Reparación Integral. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), mejor egresado de la promoción. Avenida 12 de Octubre 1076 y Vicente Ramón Roca, Quito 170525, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: bryanstevensilvag@gmail.com. ORCID iD: https://orcid.org/0000-0003-0761-9992.

El autor agradece al profesor Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo por sus observaciones y orientación académica durante el desarrollo de la investigación que dio origen a este artículo, inicialmente desarrollada en el marco del trabajo de titulación en la PUCE.

Este artículo, de carácter inédito, deriva de la investigación señalada, la cual fue previamente presentada como ponencia en el World Congress of Constitutional Law 2026, celebrado en Bogotá, Colombia.

Resumen

El presente artículo examina la garantía de motivación en las reparaciones dictadas en equidad por daños inmateriales, a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Tomando como punto de partida el estándar de suficiencia motivacional establecido en la Sentencia n.º 1158-17-EP/21, que contempla una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, se evalúa si los criterios empleados por el máximo órgano de justicia constitucional satisfacen o no dicha exigencia al cuantificar compensaciones económicas destinadas a reparar afectaciones inmateriales. El estudio revela una aplicación recurrente y escasamente argumentada del criterio de equidad, caracterizada por la homogeneización de montos (alrededor los USD 5000,00), acompañada de razonamientos que, en determinados casos, resultan insuficientes. Esta tendencia no solo compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad de las partes ante casos análogos, sino también la confianza en las decisiones de la Corte Constitucional, a pesar del carácter residual y excepcional de la equidad. Como respuesta, se plantean cinco lineamientos orientadores que, por su interdependencia y concurrencia, buscan condicionar el uso discrecional de la equidad a partir de los siguientes presupuestos: procedencia residual de la medida, complejidad valorativa del caso concreto, imposibilidad objetiva de cuantificar el daño (y calidad del accionado), proporcionalidad del *quantum* compensatorio y la transversalidad de una motivación reforzada.

Palabras clave

Garantía de motivación; reparación en equidad; daños inmateriales; Corte Constitucional del Ecuador; seguridad jurídica

Abstract

This article examines the guarantee of reasoned decision-making in equity-based reparations for non-pecuniary damages, drawing on the recent jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador. Using the standard of sufficient motivation established in Judgment n.º *1158-17-EP/21 as the starting point, which requires adequate factual and legal reasoning, this paper assesses whether the criteria employed by the highest constitutional court meet this requirement when quantifying economic compensation intended to redress immaterial harms. The analysis reveals a recurrent and poorly substantiated application of the equity criterion, marked by the homogenization of amounts (typically around USD 5000,00) and, in several cases, by reasoning that proves insufficient. This trend not only undermines legal certainty and predictability for the parties in similar cases, but also undermines confidence in the Constitutional Court's decisions, despite the residual and exceptional nature of equity. In response, this paper proposes five guiding principles that, through their interdependence and concurrence, seek to constrain the discretionary use of equity based on the following premises:*

the residual applicability of the measure, the evaluative complexity of the specific case, the objective impossibility of quantifying the harm (and the quality of the respondent), the proportionality of the compensatory quantum, and the cross-cutting requirement of enhanced reasoning.

Keywords
Guarantee of motivation; equitable reparation; non-pecuniary damages; Constitutional Court of Ecuador; legal certainty

1. Introducción

La garantía motivacional se erige, de manera transversal, como uno de los pilares del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva. Desde la doctrina, la motivación no se reduce solo a un simple requisito formal, sino que configura una auténtica garantía destinada a asegurar la racionalidad judicial, la suficiencia argumentativa, el control social y un límite claro contra la arbitrariedad de toda autoridad pública.

En el derecho constitucional ecuatoriano, la motivación constituye una garantía del debido proceso que exige exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las decisiones de las autoridades públicas. En materia de garantías jurisdiccionales, la equidad opera como un criterio residual y auxiliar que habilita al juzgador —frente a daños de carácter inmaterial— a fijar compensaciones pecuniarias cuando existe imposibilidad objetiva de cuantificar el daño.

Sin embargo, la aplicación de la equidad ha generado diversas problemáticas derivadas, *prima facie*, de la falta de criterios unificados. Esta situación bien podría dar lugar a decisiones excesivamente discrecionales que comprometen la seguridad jurídica, en tanto que afectan la previsibilidad, certeza y no arbitrariedad que deben caracterizar a las decisiones constitucionales. La presente investigación examina en qué medida la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, Corte o CCE) cumple con los estándares de motivación establecidos en su propia jurisprudencia, recogida en la Sentencia n.º 1158-17-EP/21, al justificar compensaciones en equidad destinadas a reparar daños inmateriales.

Cabe señalar, además, que la extensión de la carga motivacional a la determinación del *quantum* de las medidas de reparación, constituye una premisa expresamente reconocida por la propia Corte, que ha sostenido que:

> [e]n el caso de sentencias que dispongan el pago de indemnizaciones [...], aunque en principio pueden existir dificultades para conmensurar en dinero intereses de las personas que carecen de significación patrimonial, **esto no implica que su avaluación o cuantificación judicial se encuentre excluida del deber de motivación** (énfasis añadido)[1].

En esa misma línea, la Sentencia n.º 192-17-EP/22 aclara que, precisamente debido a la dificultad de traducir monetariamente este tipo de daños, "debe existir una motivación suficiente sobre el peso específico o la relevancia de los criterios o pautas tomadas en consideración por el juzgador para asignarles valor y determinar la indemnización correspondiente"[2].

1 Ver sentencia n.o 192-17-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de septiembre de 2022, párr. 47.

2 Asimismo, la Corte había advertido que la falta o insuficiencia de motivación respecto de la cuantificación de los daños puede vulnerar el derecho a la defensa de las partes, al impedirles conocer los criterios empleados por el juzgador y, con ello, controvertirlos. Ver sentencia n.o 192-17-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 47.

De ahí que, la extensión de la carga motivacional a la determinación de medidas de reparación también tiene su asidero en la doctrina especializada. Correa, por ejemplo, enfatiza que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) —en el apartado de reparaciones— no constituyen una excepción al deber de "fundamentar", en observancia del artículo 66.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en tanto que el artículo 63.1 de ese mismo instrumento "no puede ser entendido como el otorgamiento de facultades arbitrarias para definir cuándo y qué formas de reparación son debidas"[3]. En sentido análogo, San Martín destaca que la argumentación jurídica y el principio de reparación integral se encuentran estrechamente vinculados, y que "respecto de la cuantía del daño moral [una categoría de daño inmaterial], los fallos deben dar razón de sus decisiones, fundamentándolas en parámetros o criterios destinados a evitar las arbitrariedades judiciales"[4].

La insuficiencia motivacional en la fijación del *quantum* no constituye, por tanto, un defecto meramente formal. La exteriorización de las razones y los criterios que sustentan una decisión es una condición para que sus destinatarios puedan conocer su argumentación y, en consecuencia, recurrirla. Cuando la Corte no justifica suficientemente la cuantía de una reparación en equidad, las partes carecen de elementos para identificar las razones que la condujeron y formular, en su caso, los recursos que correspondan. En este contexto, dado que los fallos de la CCE son definitivos e inapelables conforme al artículo 440 de la Constitución, la falta de fundamentación dificulta entender los motivos que permitieron arribar a un determinado monto.

En tal sentido, la afectación a la seguridad jurídica no se configura, *prima facie*, por el hecho de que casos análogos reciban montos disímiles. Se produce, además, cuando la reiterada fijación de compensaciones en equidad —ya sea mediante montos estandarizados o mediante cifras dispares— no permite identificar los parámetros que orientaron su determinación. La ausencia de criterios claros y consistentes genera incertidumbre sobre la forma en que se establecerán las compensaciones en supuestos similares y, con ello, compromete la previsibilidad de las decisiones.

3 El mismo autor coincide en que la Convención Americana admite que la valoración de daños y la determinación de las medidas de reparación "utilicen diferentes métodos". No obstante, su empleo debe guardar relación con las violaciones constatadas y con las consecuencias que de ellas se deriven, así como encontrarse "claramente fundamentados". Todo lo anterior, más aún, si se considera que las decisiones de la Corte IDH —tal como sucede con la CCE— no son susceptibles de recurso vertical, lo que hace necesario que el razonamiento que sustenta su determinación sea expuesto con una "clara fundamentación". Ver Cristian Correa, "Derecho a la reparación: Un peligroso precedente de la Corte Interamericana", Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2015. https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/derecho-a-la-reparacion-un-peligroso-precedente-de-la-corte-interamericana-7103.

4 Lilian San Martín, "Reparación integral y fundamentación del quantum indemnizatorio", *Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo*, 12 de enero de 2023, https://derecho.udd.cl/noticias/2023/01/lilian-san-martin-para-el-mercurio-legal-reparacion-integral-y-fundamentacion-del-quantum-indemnizatorio.

Metodológicamente, el trabajo se organiza en dos partes: en la primera, se analiza la suficiencia motivacional y el alcance de las reparaciones en equidad. Para ello, mediante un enfoque mixto y el empleo de los métodos deductivo y exegético, se analiza la motivación como garantía del debido proceso, la tipología de las deficiencias motivacionales y la naturaleza de la equidad como criterio reparatorio. En la segunda parte, se exponen los criterios utilizados por la Corte en su jurisprudencia desde 2021 para motivar sus reparaciones por concepto de daños inmateriales, identificando las tendencias jurisprudenciales, con particular atención a la homogeneización de montos en equidad y las posibles vulneraciones a la garantía de motivación en las reparaciones dictadas por daños inmateriales.

A su vez, si bien la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha desarrollado la reparación integral desde los primeros años de vigencia de la Constitución de 2008, este estudio no pretende reconstruir dicha evolución. El análisis se concentra en el período 2021-2024, cuyo punto de partida coincide con la Sentencia n.º 1158-17-EP/21, en la que la Corte se apartó expresamente del antiguo "test de motivación" y adoptó un nuevo criterio rector para evaluar la suficiencia de la fundamentación. Esta delimitación temporal permite centrar el análisis en la aplicación de dicho estándar a las reparaciones económicas ordenadas en equidad por daños inmateriales y mantener un intervalo completo y susceptible de examen sistemático.

Dentro de este marco temporal, la búsqueda jurisprudencial se concentró en las decisiones emitidas entre 2021 y 2024 que ordenaran expresamente un pago o compensación económica en equidad por concepto de daño inmaterial. A partir de estos criterios, el corpus quedó conformado por treinta y ocho fallos. Estos constituyen la base del análisis de los criterios empleados para determinar la reparación y la suficiencia de la motivación que los sustenta.

De lo anterior, si bien el daño material también puede presentar dificultades de cuantificación en determinados supuestos, en el ámbito patrimonial la determinación del monto reparable descansa, en la mayoría de casos, en peritajes técnicos que reducen de manera significativa el margen de discrecionalidad judicial y otorgan mayor previsibilidad al resultado. En cambio, es en la esfera inmaterial —caracterizada por la intangibilidad y subjetividad de bienes jurídicos como el honor, la integridad psíquica, el proyecto de vida y la dignidad— donde el criterio de equidad opera de manera residual y la insuficiencia motivacional se manifiesta con mayor claridad en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional. Por tal razón, el estudio se circunscribe a las reparaciones fundadas en equidad por daños de carácter inmaterial.

De este modo, a través de un análisis dogmático se evalúa la coherencia y previsibilidad de la jurisprudencia de la Corte, con relación a los estándares de suficiencia motivacional; desarrollando, finalmente, parámetros

orientados a condicionar la procedencia de las reparaciones en equidad, supeditados al cumplimiento concurrente e interdependiente de cinco presupuestos. Todo lo anterior con el objeto de fortalecer la seguridad jurídica y asegurar una reparación proporcional y adecuada a la gravedad y a las particularidades de cada caso.

2. Una aproximación al estándar de suficiencia motivacional en Ecuador

El deber de motivar las decisiones judiciales se encuentra íntimamente ligado al debido proceso y halla su anclaje normativo en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución o CRE), que impone la obligación de justificar racionalmente todo acto y resolución emanado del poder público, so pena de nulidad en caso de incumplimiento[5]. De ahí que la motivación trascienda su dimensión meramente formal y constituya una garantía en sentido estricto, en tanto se encuentra normativamente reconocida como un mecanismo destinado a proteger directamente los derechos al debido proceso y a la defensa. Asimismo, opera no únicamente respecto de las decisiones jurisdiccionales, sino que exige un estándar mínimo de fundamentación sobre el cual debe sustentarse cualquier decisión.

Por su parte, la posibilidad de subsumir —esto es, de verificar si un determinado presupuesto fáctico resulta encuadrable dentro del ordenamiento jurídico— constituye uno de los tantos mecanismos interpretativos de los que dispone el juzgador, particularmente idóneo en los denominados "casos fáciles" puestos en su conocimiento. Esto sin perjuicio de que, a través de la sana crítica, también se ha venido habilitando al juez la facultad de recurrir a otros métodos (sistemático, teleológico, ponderativo, entre otros) según las particularidades del caso y la exigencia de identificar el nexo entre el supuesto fáctico y la norma aplicable.

Así, la motivación, en tanto garantía inherente del debido proceso, impone a los juzgadores la carga de exteriorizar las razones que sostienen sus resoluciones. Su incumplimiento impide conocer los fundamentos de la decisión y dificulta su control, lo que puede propiciar actuaciones arbitrarias[6]. En esa misma dirección, la Corte IDH ha mantenido una postura uniforme sobre el tratamiento de la motivación, definiéndola como "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[7], criterio que se articula con el artículo 8 de la CADH, que consagra las garantías judiciales y, entre ellas, el deber de fundamentar las decisiones de toda autoridad judicial.

5 Ver, Artículo 76.7. l. Constitución de la República del Ecuador [CRE], R. O. 449, 20 de octubre de 2008, artículo 76.7. l.

6 Ver, Leonardo Serrano-Vázquez et al., "Análisis de los parámetros de la motivación judicial en el Ecuador", *Iustitia Socialis* 5, n.º 1 (febrero 2020): 358. https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.616.

7 Ver, Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, párr. 77.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta armonía doméstica-convencional resulta pertinente en cuanto integra el parámetro de protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana y orienta la interpretación de las garantías del debido proceso, sin perjuicio del estándar específico desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en similar sentido, ha convergido en esta línea al exigir que las decisiones de los órganos internos que inciden sobre derechos humanos se encuentren debidamente fundamentadas. Particularmente, dicho Comité puntualizó que:

> […] no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[8].

Cabe precisar que el estándar enunciado por el Comité de Derechos Humanos no se limita a exigir que la decisión esté argumentada, sino que además sea "correcta" y "justa". Esta exigencia trasciende la mera suficiencia argumentativa y se aproxima, por el contrario, a un examen de corrección material de la decisión. Ello contrasta con el estándar adoptado por la propia CCE —en armonía con los criterios empleados por la Corte IDH— conforme al cual la obligación de motivar constituye una obligación de medios y no de resultado, de manera que lo exigible no es la favorabilidad del fallo, sino la exposición de un razonamiento suficiente que permita comprenderlo y justificarlo.

Lo anterior evidencia que la arbitrariedad no se agota en la sola contravención de una norma positiva, sino que abarca toda decisión que resulte imprevisible, con independencia de su aparente legalidad formal. En ese orden, Garza y Álvarez plantean que la motivación de las sentencias opera como condición de validez de los actos emanados de la Administración pública, funcionando como un límite frente a los posibles excesos del poder estatal[9]. A su vez, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) refuerza este mandato al exigir que los jueces se pronuncien sobre los "argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes y los demás intervinientes"[10]. Asimismo, en el plano doméstico, el Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador reconoce expresamente el deber de los juzgadores de "motivar debidamente sus resoluciones"[11].

8 Ver Caso Albert Womah Mukong c. Camerún, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 10 de agosto de 1994, párr. 9.8.

9 Ver Daniel Garza y Carlos Álvarez, "Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la Sentencia según el derecho procedimental", *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 47 (enero 2019): 9: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421210&d=1.

10 Ver, Artículo 4.9. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. R. O. Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

11 Ver, Artículo 130.4. Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], R. O. Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

En el ámbito nacional, la jurisprudencia de casación ecuatoriana ha reiterado que la motivación constituye "una garantía y derecho fundamental de los justiciables, a fin de que la actividad jurisdiccional no se convierta en arbitraria"[12]. Frente a este panorama, la CCE ha asumido un rol preponderante en la sistematización de los criterios que dotan de contenido a esta garantía, distanciándose de manera explícita del rígido "test de motivación" —establecido jurisprudencialmente en 2012[13]— para adoptar, a partir de una interpretación literal y sistemática de la Constitución, un criterio rector basado en la suficiencia de la fundamentación, cuya inobservancia origina una serie de deficiencias motivacionales. Por su parte, desde el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha aportado un criterio especialmente útil para delimitar el alcance de esta garantía, enfatizando que:

> la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos en torno de los cuales gira la controversia y, si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración[14].

Es posible extraer dos conclusiones de este pronunciamiento: (1) que la exigencia de motivación no opera de manera uniforme, sino que se condiciona por tres parámetros; (1.1) la complejidad del asunto; (1.2) los hechos controvertidos y (1.3) los argumentos invocados por las partes, entre los cuales el juzgador está obligado a abordar, en particular, los que constituyan núcleos centrales del debate, debiendo justificar expresamente cualquier omisión respecto de ellos; y (2) que el juzgador está obligado a pronunciarse sobre las cuestiones en torno a las cuales gira la controversia, aduciendo la razón que justifique, en su caso, abstenerse de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración. La vulneración de esta garantía puede materializarse bien por omitir pronunciamiento sobre argumentos sustanciales (afectando el derecho de defensa material) o por resolver cuestiones ajenas al objeto de la *litis*.

En este punto resulta pertinente recordar la advertencia formulada por la Corte IDH en el caso Hernández c. Argentina, según la cual la obligación de motivar

12 Ver Causa n.º 2331-2017-01429, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 25 de agosto de 2023, párr. 38.

13 La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su Sentencia n.º 227-12-SEP-CC, examinó la motivación y la vinculó con tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al hablar de razonabilidad, esta hacía referencia a aquellas decisiones basadas en principios constitucionales. La lógica implicaba una conexión entre las premisas y la conclusión. Y la comprensibilidad, a un lenguaje claro abierto al control social. Ver Sentencia n.º 227-12-SEP-CC, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 21 de julio de 2012, p. 14.

14 Ver Sentencia T-709, Corte Constitucional de Colombia, 8 de septiembre de 2010, p. 6.

no se mide en función de la favorabilidad del resultado para el peticionario, sino que constituye una obligación de comportamiento[15]. En consecuencia, lo exigible no es la obtención de un determinado fallo, sino la exposición de un razonamiento suficiente que permita comprender y justificar la decisión adoptada. En última instancia, la motivación y discrecionalidad mantienen una relación de complementariedad, pues permite verificar que la facultad de decisión conferida por la norma haya sido ejercida dentro de sus límites jurídicos y en atención a la plataforma fáctica del caso.

Esta armonía jurisprudencial ha sido expresamente reafirmada por la Corte en la Sentencia n.º 1852-21-EP/25, en la cual se consolidó la distinción conceptual entre el deber de motivación (entendido como el ideal de corrección fáctica y normativa de las decisiones) y la garantía de la motivación (asociada exclusivamente a la suficiencia argumentativa como presupuesto del derecho a la defensa)[16]. En dicho fallo, la CCE enfatizó que la garantía motivacional no asegura que una decisión sea "correcta" en el fondo, sino que reúna una estructura argumentativa mínimamente completa (fáctica y normativamente suficiente). Así, mientras la incorrección del razonamiento cuenta con vías impugnatorias ordinarias, la falta de suficiencia enerva la validez de la decisión por traducirse en una clara indefensión[17]. Asimismo, la Corte puntualizó que el estándar de suficiencia es de carácter variable, pues su argumentación depende de la naturaleza de la causa. En el ámbito de las garantías jurisdiccionales, se exige un estándar reforzado, acorde con su finalidad de protección de los derechos fundamentales y con la necesidad de que la decisión permita determinar adecuadamente la existencia o no de su vulneración.

3. Tipología de deficiencias motivacionales y la motivación por remisión

Mediante Sentencia n.º 1158-17-EP/21, la Corte, actuando como el "máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia"[18], se apartó expresamente del conocido test de motivación fijado por la conformación anterior y estableció que el criterio rector de dicha garantía exige que toda decisión judicial y acto jurisdiccional cuenten con "elementos mínimamente argumentativos" que configuren una "estructura mínima". Dicha estructura, para considerarse "mínimamente completa", impone al juzgador tres cargas concurrentes, a saber: (i) identificar las normas o principios jurídicos que respaldan su decisión; (ii) establecer los fundamentos de hecho, sobre la base del acervo probatorio; y (iii) justificar la pertinencia de la solución jurídica adoptada a los antecedentes fácticos[19].

15 Ver Caso Hernández c. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2019, párr. 137.
16 Ver Sentencia n.º 1852-21-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de febrero de 2025, párr. 15.
17 Id., párr. 16.
18 Ver, Artículo 429, CRE.
19 Ver Sentencia n.º 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), Corte Constitucional del Ecuador, 20 de octubre de 2021, párr. 58.

En suma, la aplicación del criterio rector integra dos elementos necesarios: (a) una fundamentación fáctica suficiente y (b) una fundamentación jurídica suficiente. La Corte IDH, en tal sentido, también advirtió —en el caso López Lone y otros c. Honduras— que no habrá motivación cuando la decisión se limite a la "mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas"[20]; así como que tampoco bastará la "mera descripción de las actividades o diligencias realizadas"[21] para satisfacer dicha garantía. Lo que se requiere, en cambio, es que el juzgador "entrañ[e] un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho [y acervo probatorio] en las que se funda su decisión"[22].

Esta exigencia de razonamiento exteriorizado no es solo exclusiva de los fallos. Cabe advertir, en todo caso, que esta exigencia de motivación no se agota en la actividad jurisdiccional. El propio artículo 76 de la CRE extiende las garantías del debido proceso —entre ellas, la motivación— a "todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden"[23]. Véscovi apunta que la motivación opera como un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico[24], que alcanza no únicamente a las sentencias, sino a toda providencia que resuelva cuestiones incidentes en derechos subjetivos[25]. Paredes et al. refuerzan esta lectura al afirmar que los jueces, en su condición de garantes de derechos, no pueden prescindir de ninguno de estos elementos —ni los descriptivos ni los intelectivos— sin privar a su decisión de motivación suficiente y abrir la puerta a la discrecionalidad excesiva y al razonamiento falso[26]. Taruffo añade que solo una fundamentación construida sobre "buenas razones y argumentos lógicamente correctos" puede reputarse "válida y aceptable"[27].

Ahora bien, la propia Corte reconoce que la motivación "puede alcanzar diversos grados de calidad, pudiendo ser mejor o peor"[28], y que el umbral de suficiencia varía según la situación jurídica objeto de modificación. En este sentido, la garantía de motivación no exige un determinado grado de corrección sustantiva de la decisión, sino que la autoridad exteriorice una fundamentación suficiente que permita comprender las razones de lo decidido. Así, la exigencia constitucional se satisface cuando la decisión

20 Ver Caso López Lone y otros c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de octubre de 2015, párr. 265.
21 Ver Caso Ramírez Escobar y otros c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de marzo de 2018, párr. 189.
22 Ver Sentencia n.º 1158-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 61.1.
23 Ver, Artículo 76.7. l, CRE.
24 Ver Enrique Véscovi, *Teoría general del proceso* (Bogotá: Temis, 1985), 110.
25 A pesar de existir distintas teorías elaboradas sobre el derecho subjetivo, este se puede concebir, en palabras de Escobar, como aquel "atributo que, habiendo sido normativamente concedido, se traduce en la facultad [en un sentido muy amplio o en una pretensión] de obrar para la satisfacción de un interés propio". Ver Freddy Escobar, "El derecho subjetivo: Consideraciones en torno a su esencia y estructura", *IUS ET VERITAS* 9, n.º 16 (noviembre 1998): 293. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15781/16214.
26 Ver Wilson Paredes et al., "La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana", *Revista Universidad y Sociedad* 14, n.º S4 (agosto 2022): 677. https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3181.
27 Ver Michele Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos* (Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013), 106.
28 Ver Sentencia n.º 1158-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 22.

contiene los elementos argumentativos necesarios para justificar la solución adoptada, de acuerdo con las particularidades del caso. El Tribunal Constitucional español lo sintetizó con precisión al señalar que "las sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la sentencia"[29].

Cuando la fundamentación no alcanza ese umbral de suficiencia, resulta necesario identificar la forma concreta en que se configura la deficiencia motivacional. De ahí que la Corte, a partir de la Sentencia n.º 1158-17-EP/21, construyó una tipología —abierta y no taxativa— que distingue tres deficiencias motivacionales: (1) la inexistencia, (2) la insuficiencia y (3) la apariencia. Esta última, a su vez, alberga cuatro vicios específicos: (3.1) la incoherencia, (3.2) la inatinencia, (3.3) la incongruencia y (3.4) la incomprensibilidad[30].

La inexistencia representa el supuesto más radical, toda vez que se presenta cuando la resolución carece en absoluto de una estructura mínimamente completa, esto es, cuando no hay fundamentación normativa ni fáctica de ninguna clase[31]. La insuficiencia, en cambio, presupone que algo de fundamentación existe —tanto en el plano jurídico como en el fáctico— pero que alguna de esas dimensiones no llega al estándar exigido[32]. Summers añade que hay insuficiencia cuando se satisfacen formalmente los requisitos de una justificación, pero las razones ofrecidas no resultan idóneas para sostener los enunciados fácticos o jurídicos sobre los que descansa la decisión[33].

La apariencia motivacional, por su parte, se da cuando, *prima facie*, existe una fundamentación fáctica y/o normativa suficiente, pero alguna de ellas padece de un vicio que la invalida. De esa categoría derivan los cuatro vicios ya enunciados. La incoherencia puede ser lógica (cuando las premisas del razonamiento no guardan relación entre sí) o decisional (cuando la conclusión de la argumentación contradice la parte resolutiva del fallo). En ambos casos, la vulneración se produce al interior del propio razonamiento judicial. La inatinencia, por el contrario, supone que el juzgador invoca razones que no tienen "nada que ver"[34] con el punto de controversia, sin conexión con el problema jurídico que debía resolver.

La incongruencia opera en un plano diferente: se configura cuando el juzgador omite responder a los argumentos relevantes de las partes (incongruencia frente a las partes) o cuando soslaya cuestiones propias del ordenamiento jurídico o de

29 Ver Sentencia STC 176/1985, Tribunal Constitucional de España. Citado en Jordi Ferrer, "Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales", *Isonomía*, n.º 34 (abril 2011): 94, https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf.
30 Ver Sentencia n.º 1158-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 66.
31 Id., párr. 67.
32 Id., párr. 69.
33 Ver Robert Summers, *Las razones sustantivas y la interpretación del derecho en el* common law (Lima: Palestra, 2020), 58.
34 Ver Sentencia n.º 1158-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 80.

problemas conexos a la decisión (incongruencia frente al derecho). Sobre este vicio conviene matizar lo siguiente: la Corte IDH, en el caso López y otros c. Argentina, aclaró que el deber de motivar derivado del artículo 8.1 de la CADH "puede variar según la naturaleza de la decisión, por lo que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía [motivacional] ha sido satisfecha"[35]. De ahí que no todo argumento exija pronunciamiento detallado, sino solo aquellos cuya incidencia sea determinante para la resolución del problema jurídico.

La incomprensibilidad, finalmente, se produce cuando los argumentos que sustentan la decisión no resultan "razonablemente inteligibles"[36], incluso para un profesional del derecho. La Corte ha precisado que esta deficiencia solo vulnera la garantía de motivación si, dejando de lado esos fragmentos, no queda una argumentación jurídica suficiente[37]. En esa línea, la Corte IDH, en el caso Chinchilla Sandoval c. Guatemala, ha reiterado que todo fallo debe contener una exposición clara, precisa y sin ambigüedades de las razones que lo sostienen[38].

Ahora bien, clasificar de manera taxativa todas las anomalías posibles que pueden afectar la motivación judicial es, desde luego, una tarea heterogénea. Distinto es el caso cuando se examina la motivación *per relationem*[39], figura que merece un tratamiento específico. Para la Corte, que un juzgador haga propias —total o parcialmente— las razones jurídicas contenidas en una decisión anterior no vulneran, *per se*, el criterio rector de la motivación, si y solo si emite un pronunciamiento autónomo sobre la "suficiencia y fundamentación de dicha sentencia"[40].

Sin embargo, la literatura procesal advierte que esta modalidad no puede aplicarse de manera genérica toda vez que no basta su mera repetición sin evaluar su pertinencia en el caso concreto[41]. No en vano, su legitimidad queda condicionada al cumplimiento de los requisitos que Caputo sistematiza en los siguientes términos:

> i) haga referencia, receptiva o por simple reenvío, a un acto justificativo legítimo de un fallo cuya motivación resulte congruente con la causa de destino; ii) demuestre que el juez ha tomado conocimiento del contenido sustancial de las razones del fallo de referencia y las ha considerado racionalmente coherentes para su decisión; y iii) que el fallo de referencia, siempre que no se adjunte o se transcriba en la parte que resulte útil, sea conocido por todos los intervinientes —o al menos

35 Ver Caso López y otros c. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2019, párr. 137.
36 Ver Sentencia n.º 1158-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 95.
37 Id., párr. 98.
38 Ver Caso Chinchilla Sandoval c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de febrero de 2016, párr. 248.
39 También llamada motivación judicial por remisión.
40 Ver Sentencia n.º 1898-12-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 3 de diciembre de 2019, párr. 29.
41 Ver Rodrigo Beltrán, "Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 10, n.º 2 (mayo-agosto 2024): 14. https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/download/924/529/3724

> demostrable para ellos—, de forma tal que puedan efectuar una apreciación crítica y juiciosa de su pertinencia y aplicación[42].

Conviene cerrar este apartado con una distinción conceptual que la práctica suele confundir: la motivación *per relationem* no equivale a la motivación implícita. Esta última ocurre cuando las razones que justifican un punto de la decisión se desprenden lógica y jurídicamente de otro punto de la misma sentencia[43]; el reenvío, en ese caso, es interno al propio fallo y no requiere acudir a ninguna decisión externa.

4. El control de discrecionalidad en la motivación judicial

Antes de abordar la relación entre motivación y discrecionalidad, es menester detenerse en el contenido de este último concepto. Félix lo define como el margen de libertad que tiene la autoridad judicial para adoptar decisiones, conforme a los estándares que estime justificadamente suficientes, cuando la norma jurídica aplicable presenta indeterminación o un carácter abierto[44]. Este margen, sin embargo, no habilita al juez para actuar con libre arbitrariedad, siendo que sus decisiones quedan sujetas al ordenamiento jurídico, los principios y estándares judiciales[45].

La facultad discrecional debe operar, pues, dentro del principio de legalidad. Cuando se desvincula de él, sobreviene lo que Segovia denomina un "estado de arbitrariedad en toda su extensión"[46]. Esta conexión entre motivación, discrecionalidad y seguridad jurídica ha sido reconocida por la Corte IDH en el marco del artículo 8.1 de la CADH, al establecer que toda norma debe ser:

> i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado "test de previsibilidad", el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma[47].

42 Ver Angelo Caputo, *Giudizio penale di legittimità e vizio di motivazione* (Milán: Giuffrè, 2021), 79-80, citado en Rodrigo Beltrán, "Los vicios de la motivación como causa del error judicial: Un primer esbozo", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 10, n.º 2 (mayo-agosto 2024): 15, https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/download/924/529/3724.

43 Ver Ennio Amodio, "Motivazione della sentenza penale", *Enciclopedia del Diritto* 27 (1977): 230, citado en Rodrigo Beltrán, "Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 10, n.º 2 (mayo-agosto 2024): 15, https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/download/924/529/3724.

44 Ver Pablo Félix, "La discrecionalidad judicial y la sanción", *Revista Jurídica Derecho* 5, n.º 6 (noviembre 2017): 25. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8984750.

45 Ver Juan Sampol, "El concepto de discrecionalidad y su control", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 37 (diciembre 2003): 340. https://doi.org/10.30827/acfs.v37i0.1096.

46 Ver Luis Segovia, "Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2022, 49.

47 Ver Caso López Mendoza c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de septiembre de 2011, párr. 199.

Desde esa perspectiva, la discrecionalidad judicial es el producto de una elección que, sin ser arbitraria, es el resultado de una serie de posibilidades correctas. El juzgador, entonces, selecciona entre las posibilidades válidas que la norma ofrece, pero no puede salirse de ese marco. Para delimitar dónde termina la discrecionalidad y comienza la arbitrariedad, un sector de la doctrina identifica cuatro condiciones que permiten determinar si el ejercicio de una potestad discrecional se mantiene dentro de los límites jurídicamente admisibles: (1) conformidad con la ley, sin posibilidad de contradecirla; (2) correspondencia con la finalidad de la potestad; (3) observancia de los criterios explícitos o implícitos establecidos por la ley; y (4) respeto a los principios generales del derecho[48].

Lo anterior conduce a la conclusión de que la discrecionalidad razonada no excede los límites del ordenamiento jurídico, sino que se enmarca en él, ofreciendo una solución racional frente a lagunas, antinomias o formulaciones normativas vagas. Por tal motivo, el juez que ejerce esta facultad debe sujetarse, según la naturaleza y jerarquía de la norma aplicable, a las reglas y métodos de interpretación previstos en el ordenamiento jurídico. En materia constitucional, ello comprende las reglas establecidas en la Constitución y en la LOGJCC; mientras que, tratándose de normas infraconstitucionales, resultan aplicables las reglas específicas de interpretación previstas, entre otras disposiciones, en el artículo 18 del Código Civil, sin perjuicio de su necesaria interpretación conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[49]. Masciotra sintetiza este punto con claridad:

> La "discrecionalidad judicial" resulta de la indeterminación del derecho, implica libertad de elección y de selección, integra los poderes-deberes del juez que les confiere y les impone el ordenamiento jurídico. Consiste en la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros, en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado. Jamás se lleva a cabo en forma absoluta e indeterminada, siempre debe ser debidamente fundada y se encuentra sujeta al control de racionalidad y razonabilidad. Más que una prerrogativa debe ser entendida en términos de responsabilidad jurisdiccional[50].

Ahora bien, la intensidad del ejercicio argumentativo del juzgador debe ser proporcional al grado de discrecionalidad que ostenta; en otras palabras, a mayor margen de apreciación y discrecionalidad, mayor exigencia motivacional, pues la fundamentación es el mecanismo que permite salvaguardar la

48 Ver, José Arana, "Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la Ley española de procedimiento administrativo", *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n.º 67 (junio 2011): 66, https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.010.

49 Ver, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, artículo 14.1.

50 Ver, Mario Masciotra, "El poder discrecional de los jueces", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, n.º 41 (junio 2015): 115, https://doi.org/10.32853/01232479.v41.n41.2015.369.

seguridad jurídica. En ese sentido, De la Vega y Soto apuntan que la motivación "debe observar la dimensión y repercusión social del proceso"[51].

En contraste, el principal límite de la discrecionalidad está representado por la arbitrariedad. Una decisión arbitraria no solo erosiona el control jurisdiccional, sino que compromete la legitimidad del poder judicial en su conjunto. La Corte IDH vinculó expresamente la motivación a la "recta administración de justicia, que les garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática"[52].

Calificar un acto como arbitrario no equivale, por tanto, a señalar que contraviene formalmente la ley. Otero advierte lo anterior al señalar que, "aunque hipotéticamente un acto arbitrario buscase únicamente alcanzar la justicia, tendríamos que negar su bondad jurídica como una forma inadecuada de conseguir un fin adecuado"[53]. La arbitrariedad es, en definitiva, una negación de lo jurídico en su dimensión sustantiva. Ruiz ya señalaba que servirse del ordenamiento para aplicar la ley de modo selectivo —para ciertas personas y en ciertos casos— constituye arbitrariedad[54], con independencia del resultado de "justicia" que se pretenda alcanzar.

Dicho esto, cabe preguntarse cómo se racionaliza y controla el ejercicio discrecional del juez cuando el ordenamiento jurídico emplea conceptos cuyo contenido no puede determinarse completamente *a priori*. Una herramienta en esta dirección son los conceptos jurídicos indeterminados. García de Enterría y Fernández los describen como aquellos supuestos en que la ley "define el supuesto de hecho a través de conceptos abstractos […], bien porque la norma se refiere a una realidad cuyos límites no pueden ser bien precisados en su enunciado ya que no admite una cuantificación o determinación rigurosa"[55]. En idéntico sentido, Huerta añade que:

> Los conceptos jurídicos indeterminados son aquellos de definición normativa necesariamente imprecisa a la que ha de otorgarse alcance y significación específicos a la vista de determinados hechos, de forma que su empleo excluye la existencia de varias soluciones igualmente legítimas, imponiendo como correcta una única solución en el caso concreto, resultando, pues, incompatible con la discrecionalidad[56].

51 Ver, Aurora de la Vega y Freddy Soto, *Investigación jurídica comparada* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2015), 70.
52 Ver, Caso Mina Cuero c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2022, párr. 94.
53 Ver, Miguel Otero, "La arbitrariedad", *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 12 (diciembre 1995): 393. https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1561.
54 Ver, Virgilio Ruiz, *Filosofía del derecho* (Toluca: Instituto Electoral del Estado de México, 2009), 103.
55 Ver, Eduardo García de Enterría y Tomás Fernández, *Curso de derecho administrativo* (Madrid: Thomson Civitas, 2011), 481.
56 Ver, Tania Huerta, *Los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2012), 67.

Esto pone de manifiesto que ciertas normas incorporan, de manera implícita, criterios flexibles[57] a través de expresiones como "razonable", "proporcional" o "en equidad". En estos casos, la habilitación normativa para recurrir a la equidad no permite al juzgador fijar el monto de la reparación conforme a su sola apreciación subjetiva; por el contrario, le exige concretar el contenido de ese concepto jurídico a la luz de las circunstancias particulares del caso. Así, la norma determina el marco jurídico dentro del cual puede ejercerse el margen de apreciación, mientras que la plataforma fáctica —integrada por los daños alegados y el acervo probatorio— proporciona los elementos que permiten concretar ese marco en una decisión determinada.

De ahí que la discrecionalidad judicial en materia de reparaciones en equidad no pueda entenderse como una "libertad absoluta" para fijar cualquier *quantum*, sino que responde a ser un límite de apreciación jurídicamente delimitado cuya concreción exige una motivación reforzada. Por tanto, el juez debe explicar por qué, a partir de los hechos acreditados, el monto establecido constituye una respuesta "adecuada" y "razonable" para el caso concreto.

5. La compensación por daños inmateriales: la reparación integral como principio rector

Uno de los ámbitos en los que este ejercicio de discrecionalidad se manifiesta con mayor intensidad es, precisamente, al ordenar medidas de reparación. La reparación integral halla su fundamento en la "justiciabilidad y exigibilidad de los derechos garantizados en la Constitución"[58]. No obstante, en la práctica, su ejecución tropieza con frecuencia con procesos de cumplimiento imperfecto o tardío, quedando su realización a discrecionalidad del Estado o del propio accionado.

Desde la doctrina de la Corte IDH, es posible definirla como el conjunto de medidas orientadas a "restituir el derecho vulnerado y mejorar la situación de las personas afectadas"[59]. Las reparaciones, así entendidas, no crean derechos nuevos, sino que se anclan al concepto de restitución, que en numerosos casos incorpora una compensación de carácter pecuniario. En el plano normativo ecuatoriano, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, RSPCCC) concibe a la reparación como "el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos"[60].

57 Lo que en doctrina se conoce como "normas de textura abierta" o "nociones jurídicas imprecisas". Asimismo, cabe hacer mención de que estos conceptos jurídicos indeterminados no son necesariamente negativos, pues en muchas ocasiones constituyen parte intrínseca del derecho.

58 Ver, Mayra Salazar y Karin Jaramillo, "La reparación integral en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional", *Latam Iuris* 4, n.º 5 (noviembre 2023): 1001, https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1372.

59 Ver, Ximena Ron, "La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Jurídica UEES* 1, n.º 2 (enero 2022): 36, https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/942.

60 Ver, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional [RSPCCC], R. O. Suplemento 613, 22 de octubre de 2015, artículo 98.

Su procedencia, por tanto, está condicionada a la verificación previa de una vulneración de derechos fundamentales[61]. Acreditada dicha vulneración, el artículo 86, numeral 3, de la CRE impone al juez la obligación de disponer, mediante sentencia "la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse"[62]. Esta exigencia de individualización y modulación de las medidas —reforzada por el artículo 18 de la LOGJCC— ha sido sistematizada por la Corte en su jurisprudencia, señalando que son los juzgadores quienes deben: (1) identificar los sujetos beneficiarios de las reparaciones y las obligaciones correspondientes; (2) precisar el tipo de medida que se ordena; y (3) especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo para su cumplimiento[63].

En este marco, la *restitutio in integrum* constituye la modalidad de reparación por excelencia frente a violaciones de derechos humanos. Sin embargo, su aplicación no siempre es posible, toda vez que ciertos bienes jurídicos —como la vida, la integridad física, psicológica o sexual— no admiten retrotracción, como ocurre paradigmáticamente en casos de ejecuciones extrajudiciales, homicidios o torturas. En tales supuestos, dictar esta medida no resultaría "suficiente o adecuada"[64], lo que obliga a explorar otras formas creativas y adecuadas de reparación.

Al respecto, el catálogo de medidas previsto en el artículo 18 de la LOGJCC —que recoge los estándares del sistema interamericano— no tiene carácter taxativo. Una lectura sistemática de esta disposición permite concluir que la reparación integral abarca un espectro amplio de posibilidades, resultando que:

> La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud […][65].

Esta cláusula abierta en materia de reparaciones es la que lleva a Guzmán, Aguirre, Ávila y Ron a sostener que "la reparación integral debe implicar un reto para la juzgadora o juzgador"[66]. La CCE ha anticipado este planteamiento en su Sentencia n.º 146-14-SEP-CC, en la que subrayó que:

61 Ver, Artículo 6, LOGJCC.
62 Ver, Artículo 86.3, CRE.
63 Ver, Sentencia n.º 18-16-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de septiembre de 2022, párr. 57.
64 Ver, Caso Blake c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de enero de 1998, párr. 42.
65 Ver, artículo 18, LOGJCC.
66 Ver, Ramón Guzmán et al., *Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018), 24.

> [l]os jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona[67].

De este pronunciamiento es plausible extraer tres premisas que estructuran el modelo reparatorio constitucional ecuatoriano: primero, los jueces tienen el deber de ser creativos en la determinación de las medidas; segundo, la reparación integral no puede reducirse a su dimensión económica; y tercero, la proporcionalidad y racionalidad de las medidas deben calibrarse en función del tipo de violación, las circunstancias del caso y el impacto sobre el proyecto de vida de la víctima. Conviene precisar que la existencia de parámetros generales[68] no equivale, por sí sola, a contar con una metodología suficientemente articulada para su aplicación uniforme y motivada al fijar el *quantum* reparatorio en equidad.

Bajo esa lógica, la Corte ha fijado tres elementos que todo juzgador debe considerar al momento de ordenar medidas de reparación integral: (i) el nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido; (ii) los daños concretos sufridos por la víctima; y (iii) los derechos fundamentales vulnerados[69]. Dichos criterios constituyen, por tanto, un marco general para orientar la decisión, pero no garantizan, por sí mismos, cómo deben ponderarse las circunstancias particulares de cada caso para justificar el monto concreto de una reparación en equidad. Esta cuestión será examinada a partir de la jurisprudencia seleccionada en las secciones siguientes.

5.1. El daño inmaterial y su dificultad valorativa

La temática de las reparaciones representa, en su dimensión más amplia, la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos, lo que exige que toda reparación adecuada abarque tanto la esfera material como la inmaterial del daño. En este marco, Granda y Herrera identifican los principios que deben orientar cualquier medida de reparación, siendo que:

> La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido […]. [En tanto], con el fin de satisfacer los principios de

67 Ver, Sentencia n.º 146-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de octubre de 2014, p. 49.
68 Como los fijados en la Sentencia n.º 146-14-SEP-CC o los criterios empleados en el caso Furukawa.
69 Ver, Sentencia n.º 8-19-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

> dignidad, no discriminación y no estigmatización, se debe otorgar un tratamiento justo e igualitario a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Ello supone tomar en cuenta las necesidades de todas las víctimas[70].

Con base en lo expuesto, este trabajo circunscribe su análisis al daño inmaterial, sin extenderse al daño de carácter material. Como se anticipó en la introducción, en el ámbito patrimonial, la cuantificación suele apoyarse en peritajes técnicos que limitan considerablemente el margen de discrecionalidad y dotan de mayor previsibilidad a los fallos, de modo que el riesgo de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la CRE, es menor, dado que no se afectarían "situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria"[71]. La propia Corte ha sido enfática en señalar que "la cuantificación de la medida material [o patrimonial] de reparación integral dispuesta en estos casos debe necesariamente estar basada en criterios objetivos"[72].

Aclarado el tratamiento del daño material, el criterio de equidad cobra protagonismo en el plano inmaterial, donde el juez debe recurrir a criterios subjetivos-axiológicos para cuantificar afectaciones de naturaleza personalísima. Y aquí reside la dificultad central, dado que los daños inmateriales no son valorables *in extenso* en dinero. Su rasgo definitorio radica en la intangibilidad y la subjetividad que les son inherentes. Bienes como el honor, la intimidad, la integridad psíquica o afectaciones al proyecto de vida no se traducen directamente a magnitudes económicas; su valoración depende, en buena medida, de la percepción del propio afectado y de la apreciación axiológica del tribunal.

Frente a esta realidad, tampoco existe una estandarización de criterios indemnizatorios, pues el monto dictado en equidad —al menos en teoría— debería variar según la tipología del daño inmaterial que, conforme a la jurisprudencia interamericana, puede clasificarse en: (i) daño al proyecto de vida; (ii) daño moral o psicológico; y (iii) daños colectivos y sociales[73]. La propia Corte IDH ha advertido que, si bien para indemnizar daños morales cabe "recurri[r] a los «principios de equidad»", ello "no significa que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios"[74]. Por el contrario, el Tribunal propende a verificar *in situ* las cifras que sirven de base a sus montos compensatorios, a través de actuaciones "prudentes y razonables". La equidad, así entendida, no es sinónimo de libre arbitrio, sino más bien una herramienta de ponderación racional que opera donde los parámetros objetivos resultan insuficientes, sin que ello exima al juzgador de su obligación de fundamentar adecuadamente.

70 Ver, Gina Granda y Cristóbal Herrera, "Reparación integral: Principios aplicables y modalidades de reparación", *Ius Humani: Revista de Derecho* 9, n.º 1 (junio 2020): 258. https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209.

71 Ver, Sentencia n.º 1797-18-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

72 Ver, Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021, párr. 337.

73 Para más información, ver Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) c. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2013, párrs. 466-476; ver también Caso Munárriz Escobar y otros c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de agosto de 2018, párrs. 137-147.

74 Ver, Caso Aloeboetoe y otros c. Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de septiembre de 1993, párr. 87.

A diferencia de lo que ocurre con el daño material, no existen ni parámetros técnicos que permitan cuantificar de forma objetiva este tipo de afectaciones. Esta dificultad de valoración es, precisamente, lo que habilita —de manera residual y excepcional— el uso del criterio de equidad, el cual será examinado en el siguiente apartado.

5.2. El arbitrio judicial frente a la práctica jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador

Precisada la dificultad conceptual que entraña la valoración del daño inmaterial, corresponde ahora examinar cómo esta se traduce en la práctica jurisprudencial de la CCE. La variabilidad en la fijación de montos reparatorios en esta esfera atiende a la equidad como método y regla de interpretación constitucional, reconocida, además, por el artículo 8 de la LOGJCC. En todo caso, el daño inmaterial fue abordado tempranamente por la Corte IDH, que señaló que:

> [S]olo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos[75].

Queda pendiente, sin embargo, delimitar qué debe entenderse por "aplicación razonable del arbitrio judicial". Esta expresión ha operado, en la práctica interamericana, como una suerte de pauta de justificación a la que se acude —con frecuente uso de motivación *per relationem*— cuando el tribunal dicta reparaciones pecuniarias por vulneraciones a derechos personalísimos. Cortés aproximó este concepto señalando que "se trata, en lo común, de todas aquellas decisiones, estimaciones o actos del juez que, excepcionalmente, no están enmarcados dentro de los límites rígidos e inflexibles de lo legal, sino dejados de manera intencional"[76]. El propósito pareciera ser evitar que el juzgador quede reducido a un mero aplicador mecánico del ordenamiento jurídico y evitar fosilizar la interpretación normativa.

Ahora bien, el "arbitrio judicial" —en el sentido de "parámetro razonable" empleado por la Corte IDH— no equivale a arbitrariedad. La aplicación razonable, o "prudente arbitrio", exige que el juez despliegue su voluntad dentro de los "linderos" del derecho; la arbitrariedad, por su parte, supone una voluntad

75 Ver, Caso Acosta Calderón c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de junio de 2005, párr. 158.

76 Ver, Francisco Cortés, "El arbitrio judicial", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* 12, n.º 45 (enero-marzo 1950): 89. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/45/dtr/dtr3.pdf.

formalmente negadora de lo jurídico[77]. De ahí que, al tratarse de un criterio excepcional, la equidad demanda de una motivación especialmente cuidadosa.

El problema surge, entonces, cuando las reparaciones en equidad —si bien respaldadas por conceptos jurídicos indeterminados positivizados— no permiten a las partes identificar los parámetros que llevaron al juzgador a fijar un determinado *quantum*. Lo lógico, al cuantificar daños inmateriales en equidad, devendría en que se respeten los límites constitucionales de proporcionalidad, motivación y razonabilidad, garantizando que casos análogos reciban tratamientos idénticos que no erosionen la previsibilidad ni comprometan la confianza en las decisiones de la Corte.

La práctica, sin embargo, muestra que la motivación empleada en estos casos puede resultar insuficiente y que, aunque formalmente ajustada al ordenamiento, no atiende con rigor a las vulneraciones concretas de los derechos fundamentales en juego. Como consecuencia, los fallos pueden presentar variabilidad en los montos de reparación (u homogeneización) y desatención a las particularidades del caso[78].

De manera ilustrativa, en Sentencia n.º 25-14-AN/21 y acumulado, la Corte ordenó como medida de compensación el "pago único en equidad" de USD 5000,00 a cada beneficiario por el incumplimiento (durante siete años) de medidas cautelares dictadas a su favor por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, devenidas de la Resolución n.º 6/2014. Sobre esta decisión, el juez constitucional Herrería expresó en su voto concurrente que:

> **Atendiendo a las particularidades del caso y manteniendo un criterio de eficacia y proporcionalidad** […], correspondía reparar a los accionantes por los daños que surgieron como consecuencia directa del incumplimiento de la Resolución n.º 6/2014, imputable al Estado ecuatoriano. En tal virtud, **considero insuficiente la medida de reparación ordenada**, respecto a un pago único en equidad de USD 5000 frente a los agravios sufridos por los accionantes […] (énfasis añadido)[79].

Este voto, aunque coincidente con la decisión del pleno, deja en evidencia cinco aspectos preocupantes: (i) que el monto en equidad invisibiliza la diversidad y especificidad de los daños individuales no considerados por la sentencia mayoritaria; (ii) que el criterio de equidad puede producir reparaciones insuficientes y desproporcionadas frente a afectaciones graves, prolongadas o verificables; (iii) que la flexibilidad inherente de la equidad puede conducir a

77 Ibid., 92.
78 Ver, Artículo 169, CRE.
79 Ver, Sentencia n.º 25-14-IN/21 y acumulado, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de septiembre de 2021, voto concurrente de Enrique Herrería Bonnet, párr. 8.

decisiones poco justificadas que comprometen el derecho a una motivación suficiente; (iv) que la equidad no constituye un mecanismo de cuantificación idóneo cuando existen daños materiales comprobables (como en este caso, ingresos perdidos, gastos derivados de litigios o perjuicios económicos concretos); y (v) que el uso de la equidad como regla general afecta la coherencia jurisprudencial y la seguridad jurídica, pues conforme a los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, la cuantificación de toda compensación en materia de garantías jurisdiccionales debía tramitarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el juzgador de primera instancia, según correspondiera.

En este escenario, que la cuantificación de daños inmateriales no admita una tasación mecánica ni exacta no autoriza una valoración en equidad desvinculada de los límites que impone la seguridad jurídica. Así también lo reiteró la jueza constitucional Nuques en su voto salvado del caso Esclavitud moderna en Furukawa:

> [L]a adopción de estos criterios [de equidad] requiere, necesariamente, de **un razonamiento judicial más profundo** que explique las razones sobre las cuales un *quantum* definido a partir de parámetros exactos resulta poco viable. Llama la atención que la propia decisión de mayoría exprese que: "Como todo daño inmaterial relativo a los sufrimientos causados a las personas afectadas, este, **en principio**, no puede ser cuantificado económicamente a través de parámetros exacto" (énfasis en el original)[80].

En todo caso, expresiones como "recurriendo a la equidad" o "con fundamento en la equidad", empleadas de manera recurrente y sin desarrollo argumental, vacían de contenido dicho concepto. La sola invocación de este criterio resulta insuficiente, pues no exterioriza el razonamiento que sustenta la decisión judicial ni permite comprender las razones que justifican la reparación adoptada, con lo que se debilita la eficacia de la reparación integral. La propia Corte, en Sentencia n.º 57-17-IS/19, primigeniamente ha establecido tres parámetros que deben gobernar toda medida de reparación pecuniaria, siendo: (a) la proporcionalidad respecto de la vulneración del derecho; (b) la prohibición de enriquecimiento de la víctima; y (c) que la cuantificación "debe necesariamente estar basada en criterios objetivos"[81].

Resulta llamativo, entonces, que en el caso Esclavitud moderna en Furukawa la Corte haya recurrido indistintamente a la equidad tanto para dictar daños inmateriales como materiales. Este uso indiferenciado resulta problemático, ya que más allá del carácter excepcional de la equidad, se genera una reparación inexacta ante supuestos donde sí sería posible identificar patrones de cuantificación objetivos o, al menos verificables, con base en la verdad procesal.

80 Ver, Sentencia n.º 1072-21-JP/24 y acumulados, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, voto salvado de Teresa Nuques Martínez, párr. 53.

81 Ver, Sentencia n.º 57-17-IS/19, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre de 2019, párr. 69.

En este fallo emblemático, la Corte fijó un "monto común" de USD 40 000,00 por daños inmateriales para todas las víctimas de servidumbre de gleba en las haciendas de Furukawa, y ordenó además cuatro "montos adicionales" en equidad atendiendo, *prima facie*, a condiciones específicas de las víctimas[82], sin ofrecer un razonamiento pormenorizado que explicara los criterios diferenciadores entre ellas. Esos montos adicionales —necesarios en atención a las vulneraciones sufridas por niños, adultos mayores, mujeres y personas mutiladas— devinieron, no obstante, en una estandarización excesiva aplicada a daños cualitativamente distintos. Por ejemplo, una amputación y la condición de género, niñez o adultez mayor reciben el mismo incremento económico, pese a que la naturaleza, el impacto y la gravedad del daño no son equiparables entre sí.

Esta tendencia jurisprudencial, como se verá a continuación, ha estado presente en varias sentencias de la Corte, donde el monto se estandariza en USD 5000,00, con independencia de la fundamentación fáctica y en detrimento de los principios de proporcionalidad y eficacia de la reparación. La equidad, en esos términos, deja de ser la excepción (subsidiaria) para convertirse en la regla. Asimismo, en el caso Furukawa, la Corte fijó en equidad un monto común de USD 80 000,00 por "daños materiales", a título de "reconocimiento por haber cultivado abacá en beneficio de la empresa en condiciones que anularon su dignidad"[83], pese a que la jurisprudencia interamericana ha reconocido la existencia de parámetros exactos para cuantificar este tipo de daños en la esfera patrimonial.

El riesgo de todo lo expuesto es doble en la medida en que, por un lado, compromete el resarcimiento integral de los derechos de la víctima y, por otro, erosiona la uniformidad de la jurisprudencia constitucional cuando la fijación del monto deviene en genérica, aun cuando la gravedad de la vulneración varíe de un caso a otro. Frente a ello, resulta imperativo, en aras de tutelar la seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones, formular lineamientos mínimos de carácter orientador que reduzcan la variabilidad en la determinación de montos por daños inmateriales y garanticen certeza y no arbitrariedad en las decisiones de la Corte.

La Corte ha tendido, así, a ignorar sus propios precedentes, optando por un tratamiento excepcional que permite, tanto a dicho órgano como a los jueces constitucionales de primer nivel, fijar directamente el monto. El fundamento de la Corte para justificar esta práctica es que con ello se dotaría a que las "autoridades judiciales aprecien el grado de sufrimiento y angustia que han experimentado las víctimas […] y determinen pagos únicos en equidad, sin

82 Los "montos adicionales" a los USD 40 000,00 por daño inmaterial a toda persona afectada identificada en dicha sentencia corresponden a los siguientes valores: (1) USD 5000,00 adicionales para los niños, niñas y adolescentes que trabajaron o crecieron allí; (2) USD 5000,00 adicionales para todas las mujeres que vivieron en las haciendas, por estar expuestas a condiciones indignas que afectaban desproporcionadamente su salud reproductiva; (3) USD 5000,00 adicionales para todas las personas adultas mayores de la hacienda, para cubrir sus necesidades asociadas a la vejez; y (4) USD 5000,00 adicionales para todos quienes sufrieron amputaciones por el cultivo de abacá. Ver Sentencia n.º 1072-21-JP/24 (Esclavitud moderna en Furukawa), Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párrs. 198-200.

83 Ver, Sentencia n.º 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 198.2.

que aquello exima a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente"[84]. Sin embargo, los reiterados fallos en la materia —inclusive de la propia Corte— evidencian que rara vez se motiva "adecuadamente" los pagos en equidad por daños inmateriales.

Resulta paradigmático, por ejemplo, el caso en que una compensación en equidad de USD 5000,00 fue ordenada frente a una cadena continuada de vulneraciones[85] que incluyó: (1) la privación ilegal y arbitraria de libertad a una persona en un pabellón de máxima seguridad; (2) el incumplimiento del deber estatal de protección reforzada; (3) la falta de atención médica por más de dos años; y (4) la afectación grave, permanente e irreversible a la integridad física, con diagnóstico de lumbalgia aguda y una discapacidad física del 71 %[86]. La motivación de la Corte en ese caso se redujo a lo siguiente:

> Como medida de reparación económica, **dado que se busca eliminar dilaciones desproporcionadas y cargas judiciales adicionales a la víctima, la Corte estima necesario ordenar que se cancele la cantidad de $ 5000,00** (cinco mil dólares americanos) por los daños producidos y la vulnerabilidad a la que se enfrentó por haber sido privado de la libertad en un pabellón de máxima seguridad […] (énfasis añadido)[87].

Esta forma de motivar recurre a montos predeterminados (en su mayoría de USD 5000,00), con independencia de las particularidades del caso concreto. Ello podría justificarse, *prima facie*, por la dificultad inherente de estimar objetivamente el daño inmaterial, confiando en la prudencia judicial del juzgador. Sin embargo, el tratamiento extensivo de la equidad ha llevado a que la CCE ejerza, simultánea y discrecionalmente, tres funciones: (1) como juez de conocimiento, valorando subjetivamente el daño inmaterial; (2) como perito, fijando el *quantum*; y (3) como juez de ejecución, ordenando directamente el pago, el plazo y la cuenta bancaria. Funciones que la propia Corte había reservado al tribunal contencioso-administrativo o al juez de instancia —dependiendo la calidad del legitimado pasivo— cuando se dicten reparaciones económicas, y que implican un apartamiento injustificado de su precedente vinculante recogido en Sentencia n.º 011-16-SIS-CC[88].

84 Ver, Sentencia n.º 557-20-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de mayo de 2024, párr. 34.

85 En consecuencia, el monto ordenado también deviene en incompatible con los principios de reparación integral contenidos en el artículo 18 de la LOGJCC, que establece, *sensu amplio*, que la reparación deberá ser proporcional al daño y orientada a restablecer, en la medida de lo posible, la dignidad vulnerada.

86 Ver Sentencia n.º 2622-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, párr. 107.

87 Id., párr. 149.

88 A partir de la Sentencia n.º 011-16-SIS-CC, el procedimiento de reparación económica en sede contencioso-administrativa (cuando el caso ha sido resuelto por la Corte Constitucional) sigue las etapas que se detallan a continuación: (i) una vez ejecutoriada la sentencia que ordena la reparación pecuniaria, la Corte dispone de un término de diez días para activar el proceso de ejecución ante el tribunal de lo contencioso-administrativo; (ii) ese tribunal procede al nombramiento de un perito encargado de calcular el monto correspondiente, sustentándose en la documentación pertinente —facturas, recibos y demás instrumentos probatorios—; (iii) se concede a las partes un término para formular sus observaciones, las cuales serán valoradas por dicho tribunal; (iv) de estimarse procedentes, el perito podrá efectuar las correcciones, aclaraciones o ampliaciones que su informe requiera; (v) a continuación, el tribunal de lo contencioso-administrativo emite un auto resolutorio en el que se precisan el monto, la forma de pago y las condiciones de su cumplimiento; y, (vi) finalmente, el propio tribunal remite el expediente al juez ejecutor.

Con todo, si bien es conocido que, ante reparaciones pecuniarias, correspondería el trámite pericial ante el tribunal contencioso-administrativo o el juez de instancia, las compensaciones en equidad por daños inmateriales responden a un tratamiento *sui generis*, dado que las medidas ordenadas no se someten, en la praxis, a las mismas reglas que la compensación material.

6. La naturaleza de la equidad en materia de reparaciones

A partir de lo anterior, conviene profundizar en la naturaleza de la equidad como criterio reparatorio. Esta debe abordarse desde una perspectiva holística, esto es, como un elemento indiscutible del proceso interpretativo orientado a alcanzar la justicia que cada caso demanda[89], sin que ello suponga soslayar la voluntad del legislador. En esa dirección, la equidad no cuestiona la justicia formal de una norma, sino que sirve para alcanzar la justicia material que esta persigue, operando como mecanismo de reajuste tendiente a reducir la desigualdad, cumpliendo una "misión integradora del derecho para llenar las lagunas del sistema jurídico"[90].

Desde una dimensión reparadora, Palacios y Miño observan que hay supuestos en los que la aplicación estricta del derecho positivo produce resultados "inequitativos", por lo que se acude a la equidad para "amoldar el derecho a las circunstancias particulares"[91]. Advierten, sin embargo, que la equidad no es equivalente a "benignidad", sino que se trata, más bien, de una lectura más amplia de la norma, sustentada en las exigencias de la ética, que permite "modular o suplir las normas"[92].

En este contexto, llama la atención que la amplia línea jurisprudencial de la Corte IDH recurra al criterio de equidad —como medida de reparación compensatoria de daños inmateriales— bajo el razonamiento de "aplicación razonable del arbitrio judicial"[93], sin desarrollar a detalle los argumentos que sostienen ese "arbitrio razonable". Esta forma de fundamentación puede observarse también en la jurisprudencia de la CCE, particularmente en aquellos casos en los que recurre al criterio de equidad para determinar reparaciones pecuniarias. En estos supuestos, corresponde examinar si existen criterios previamente establecidos que permitan justificar de manera suficiente las razones que sustentan la fijación de la reparación.

Si bien es cierto que traducir en términos monetarios el sufrimiento y las aflicciones padecidas por una víctima es una tarea inevitablemente subjetiva e

89 Ver, Helga Lell, "La equidad y la seguridad jurídica: El equilibrio como desafío de la ética judicial", *Lex Humana* 9, n.º 1 (abril 2017): 28, https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6356811.pdf.

90 Ver, Agustín Morea y Gonzalo Sosa, *La equidad como criterio para la resolución de casos* (Rosario: Editorial Iuris, 2020), 7.

91 Ver ,Isabella Palacios y María Miño, "Equidad o arbitrariedad: Análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador", *USFQ Law Review* 10, n.º 2 (octubre 2023): 136, https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3029.

92 Ibid., 137.

93 Ver, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco c. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2018, párr. 375.

imprecisa, la ausencia de parámetros de reparación orientadores abre la puerta a que, ante plataformas fácticas análogas, los montos fijados difieran de manera sustancial entre sí, lo que en la práctica ya se ha evidenciado. Sobre este punto, la jurisprudencia reciente de la Corte muestra un incremento notable en el uso de medidas de compensación en equidad para la reparación de daños inmateriales desde 2021 hasta 2024. El ejemplo más representativo es la sentencia conocida como Esclavitud moderna en Furukawa, dictada en 2024, en la que la Corte justificó el uso de dicha modalidad reparatoria señalando que "corresponde valorarla [refiriéndose a la cuantificación del daño por los sufrimientos causados a las personas afectadas] a través del criterio de equidad"[94].

Sin perjuicio de lo anterior, para fijar el monto correspondiente, el órgano constitucional consideró cuatro elementos vinculados a las particularidades del caso, a saber: (1) la gravedad de la violación alegada [servidumbre de gleba]; (2) la violación sistemática de los derechos de los accionantes [abacaleros y arrendatarios]; (3) el impacto generacional sobre el colectivo de los accionantes; y (4) el sufrimiento específico que pudieron padecer ciertos grupos de atención prioritaria, en particular, niños, niñas y adolescentes[95].

En todo caso, es evidente que los criterios empleados en esa sentencia son exclusivos y no se circunscriben en una línea jurisprudencial consolidada. De ahí que, si bien las decisiones adoptadas por la CCE pueden contener una *ratio decidendi* susceptible de ser considerada como precedente, las particularidades de la plataforma fáctica dificultan determinar su aplicabilidad en casos ulteriores. La valoración del monto reparatorio descansa en elementos propios del caso, sin que la decisión permita establecer con suficiente claridad cómo deberían ponderarse circunstancias distintas para cuantificar daños similares. Ello plantea riesgos concretos para la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones y el derecho a la defensa de la parte beneficiaria y de la parte obligada a reparar[96].

7. El criterio residual de la compensación en equidad

La doctrina dominante concuerda con que el fundamento de la equidad responde a un criterio transversal: la residualidad. Ello, toda vez que, al hacerlo, necesariamente se debe acudir al arbitrio judicial —por su naturaleza subjetiva— y que, bajo este escenario, el grado de motivación tiende a ser insuficiente

94 Ver, Sentencia n.º 1072-21-JP/24 (Esclavitud moderna en Furukawa), Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párr. 191.

95 Id., párr. 197.

96 Cabe distinguir, así mismo, que la equidad —incluso en ámbitos privados como el arbitraje, donde las partes gozan de mayor autonomía— lleva implícito un cierto grado de subjetividad en la decisión del tribunal arbitral, lo que puede incidir en los derechos de las partes. La discrecionalidad judicial es, sin duda, una actividad necesaria e irrenunciable en la administración de justicia; sin embargo, no así la arbitrariedad. La doctrina distingue con claridad ambas nociones, toda vez que la arbitrariedad "no debe confundirse con la injusticia ya que el derecho puede ser considerado injusto, pero nunca arbitrario". Ver, Luis Lacambra, *Filosofía del derecho* (Barcelona: Casa Editorial Bosch, 1987), 632.

o inexistente. De ahí que la equidad operaría como una medida residual, esto es, cuando no es posible restaurar a la víctima a un estado anterior a la violación (reparación *in integrum*). Coinciden las palabras de Lobato, Yépez y Haro cuando reconocen que inclusive la compensación pecuniaria tiene un carácter complementario[97], siendo que la equidad se erige como un mecanismo valorativo de perjuicios inmateriales, cuando la normativa infraconstitucional o constitucional no brinda parámetros adecuados que se alineen a baremos uniformes.

No es de extrañar, entonces, el detrimento al que se somete la seguridad jurídica en nombre de la equidad. Pérez y Castillo resaltan esta preocupación al señalar que la cuantificación en equidad genera efectos ulteriores dados por las "especificidades de este tipo de daño [siendo] que las indemnizaciones para casos análogos pueden ser muy disímiles, lo que conlleva a cierto grado de inseguridad"[98].

Resulta necesario considerar que las compensaciones en equidad —si bien deberían atender a las circunstancias intrínsecas del caso y a la naturaleza del derecho constitucional vulnerado— se cimentan dentro de un sistema indemnizatorio que no se agotaría con la imposición de montos pecuniarios (aunque esta sea la práctica recurrente), pues habrá causas en las que una medida compensatoria —inclusive en equidad— no resulte idónea.

En definitiva, el tratamiento de la equidad responde a una naturaleza no solo residual y subsidiaria, sino también excepcional; esto se da precisamente por el riesgo latente de que un fallo desemboque en arbitrariedad, materializado en medidas compensatorias dispares ante casos análogos. Entonces, se debe calificar a la equidad como de *ultima ratio*, a fin de evitar su desnaturalización por parte de los operadores de justicia.

8. De la homogeneización jurisprudencial de los montos dictados en equidad

Sin desconocer el carácter excepcional con que la equidad fue concebida para valorar afectaciones inmateriales, su aplicación reiterada y sin parámetros claros en la jurisprudencia de la Corte durante el período 2021-2024 revela inconsistencias profundas que derivan en tratamientos disímiles ante vulneraciones análogas, comprometiendo la previsibilidad de las decisiones judiciales.

La tendencia predominante consiste en fijar de manera estandarizada montos de USD 5000,00 por concepto de daños inmateriales, con prescindencia de la gravedad, duración o especificidad de la violación. Esta homogeneización se

97 Ver, Sophia Lobato, María Yépez y Bernarda Haro, "Reparación del daño extrapatrimonial en Ecuador: Más allá de la indemnización pecuniaria", *USFQ Law Review* 12, n.º 1 (mayo 2025): 31, https://doi.org/10.18272/34xg9a64.

98 Doris Pérez y Claudia Castillo, "Determinación del *quantum* indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia", tesis de grado, Universidad de Chile, 2012, 15, http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112879/de-perez_d.pdf.

replicó en veintidós de treinta y ocho sentencias dentro del período referido[99], con variaciones marginales al alza o a la baja en escenarios que la propia Corte calificó como excepcionales.

Un primer ejemplo es la Sentencia n.º 1219-22-EP/22, en la que la Corte ordenó el pago de USD 5000,00 tras constatar la vulneración a la seguridad jurídica del accionante por parte del Consejo de la Judicatura, al haberle generado una expectativa razonable de presidir dicho órgano. La Corte señaló que ese accionar produjo "una afectación a su trayectoria profesional y desconfianza en la institucionalidad"[100], limitándose —acto seguido— a ordenar dicha medida sin mayor desarrollo argumentativo.

En la Sentencia n.º 145-17-EP/23, la Corte declaró vulnerada la garantía de motivación en un fallo del cantón Ambato y constató la omisión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador, al dejar sin pensión de montepío a la accionante[101]. Ordenó dos reparaciones: (i) por daño material, el monto dejado de percibir entre octubre de 2015 y marzo de 2018; y (ii) por daño inmaterial[102], la suma de USD 5000,00 derivada de la "evidente angustia y sufrimiento provocados por la retención de las pensiones de montepío"[103].

En contraste, la Sentencia n.º 889-20-JP/21 fijó una compensación por daños inmateriales de USD 1000,00 atribuidos, igualmente, a la "angustia y sufrimiento provocadas por la retención de los ingresos del IESS durante los meses que estuvo la cuenta bloqueada [de la accionante]"[104]. La Corte omitió explicar los motivos para arribar a dicha cifra[105], apartándose de los USD 5000,00 que venía

99 La Corte Constitucional del Ecuador ha recurrido con frecuencia a la reparación en equidad por daños inmateriales entre 2021 y 2024, aunque su aplicación muestra una homogeneización preocupante. De las treinta y ocho sentencias en las que se ordenó este tipo de pago, el monto de USD 5000,00 se repite de manera mecánica en la gran mayoría de casos. Esto se observa en las siguientes sentencias: 25-14-AN/21 (USD 5000 a cada accionante, con 30 días para su cumplimiento), 28-19-AN/21 (USD 5000 a cada accionante, 1 mes), 1416-16-EP/21 (USD 5000, 30 días), 1290-18-EP/21 (USD 5000, 3 meses), 2622-17-EP/21 (USD 5000, 6 meses), las sentencias 12-16-IS/21, 9-17-IS/21, 40-19-IS/21 y 10-17-IS/21 (USD 5000, 30 días), 2505-19-EP/21 (USD 5000, 6 meses), 1504-19-JP/21 (USD 5000 total, 90 días), 2951-17-EP/21 (USD 5000), 50-20-IS/22 (USD 5000, 3 meses), 7-18-JH/22 (USD 5000, 6 meses), 145-17-EP/23 (USD 5000, 30 días), 74-19-IS/23 (USD 5000, 30 días), 760-20-EP/24 (USD 5000), 748-20-EP/24 (USD 5000, 6 meses), 30-23-IS/24 (USD 5000, 30 días), 3144-17-EP/24 (USD 5000, 1 mes), 352-22-EP/24 (USD 5000, 2 meses) y 26-23-IS/24 (ratifica USD 5000). Esta tendencia a estandarizar el monto, sin embargo, se "inobserva" en algunos casos. Por ejemplo, en la sentencia 983-18-JP/21 se fijaron USD 25 000,00 por la muerte de un niño (sin plazo fijado); en la 832-20-JP/21 se ordenaron USD 10 000,00 (3 meses); en la 1776-17-EP/24 se dispusieron USD 30 000,00 por discriminación laboral grave por VIH (60 días para su cumplimiento); en la 1072-21-JP/24 y acumulados (caso Esclavitud moderna en Furukawa) se asignaron USD 120 000,00 por persona (3 meses); en la 121-20-EP/24 se fijaron USD 75 648,00 (en este caso, sí se hizo remisión a otro tribunal para el cálculo de los montos); en la 32-22-IS/24 se ordenaron USD 6000,00 (90 días); en la 79-24-IS/24 USD 9000,00 (90 días); y en la 3173-17-EP/24 (USD 7000,00, en 3 meses). Por el contrario, en otros fallos se establecieron montos inferiores: 889-20-JP/21 (USD 1000, con plazo de cumplimiento de 6 meses), 725-15-JP/23 (USD 1000, 6 meses), 1022-20-JP/24 (USD 1000, 6 meses), 71-21-IS/22 (USD 3000, 30 días), 673-17-EP/23 (USD 3000), 90-22-IS/24 (USD 3000, 90 días), 916-22-JP/24 (USD 3000) y 38-21-IS/24 (USD 3000, 3 meses). Todo ello generando tratamientos disímiles ante vulneraciones de distinta intensidad, sin que existan parámetros claros que justifiquen las diferencias.

100 Ver, Sentencia n.º 1219-22-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 26 de septiembre de 2022, párr. 123.

101 La accionante, además, se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad, producto de una condición de discapacidad y edad.

102 Pese a que, en el mismo parágrafo, la Corte aclara que las pensiones han sido restituidas desde marzo de 2018.

103 Ver, Sentencia n.º 145-17-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de marzo de 2023, párr. 78.

104 Ver, Sentencia n.º 889-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021, párr. 157 b.

105 Más allá de una aparente motivación que se limita a dictar el monto en equidad por la siguiente justificación: "por haber provocado que Zoila [la accionante] incurra en un estado de precariedad económica durante cuatro meses y por el sufrimiento que provocó". Ver Sentencia n.º 889-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021, párr. 157.a.

aplicando en escenarios similares de retenciones pecuniarias; aun cuando, en este caso, haya sido causada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones[106].

La casuística constitucional ofrece múltiples pronunciamientos en ese sentido: la insuficiencia motivacional al dictar compensaciones en equidad no es un fenómeno aislado, sino reiterado. La Sentencia n.º 916-22-JP/24 es otro ejemplo, en el que —tras conocer el caso de un aspirante declarado no apto para ingresar a las Fuerzas Armadas del Ecuador[107]— la Corte le concedió "una reparación en equidad valorada en USD 3000, al haberse constatado que las violaciones a [su]s derechos […] alter[aron] su proyecto profesional de poder ingresar a las Fuerzas Armadas"[108], sin que se explicite el razonamiento que justificara esa cifra frente a cualquier otro valor.

Esta estandarización no puede interpretarse como una expresión de eficacia procesal. Ajustar mecánicamente el monto a una suma predeterminada no equivale a cumplir lo que el artículo 18 de la LOGJCC exige. Los contrastes dentro de la misma jurisprudencia refuerzan esta conclusión. En la Sentencia n.º 983-18-JP/21, la Corte ordenó en equidad USD 25 000,00 por "daños ocasionados al niño F. B. L. con causa de muerte"[109], en un contexto de vulneración grave y continuada de los derechos a la salud, a la vida y a la atención prioritaria, originada en deficiencias del sistema público de salud. Pese a la naturaleza de los hechos[110], la Corte omitió motivar la justificación de ese monto y, en particular, por qué no se consideró reparar las violaciones sufridas por los padres[111] como víctimas indirectas.

106 El caso se enmarca en la situación de Zoila Lainez (accionante), quien es una mujer adulta mayor con una discapacidad física del 61 % que dependía únicamente de la pensión de un montepío para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, ropa y atención médica. En 2012, contrató una línea telefónica con CNT, pero problemas de salud le dificultaron pagar la factura a tiempo. A pesar de su situación vulnerable y sus repetidos intentos de negociar un pago parcial, CNT se negó a ofrecerle ayuda y congelaron su cuenta bancaria, que solo contenía su pensión, impidiéndole el acceso a los fondos y haciéndole imposible comprar alimentos, medicamentos o pagar servicios de primera necesidad. Esta retención afectó gravemente su salud, toda vez que la situación se agravó durante las vacaciones de diciembre de 2019 y continuó incluso después de la intervención de la Defensoría del Pueblo y una acción de protección que inicialmente fue denegada. Tras varios meses, Zoila finalmente aceptó un plan de pago significativamente mayor, logrando saldar su deuda en 2020. Ver Sentencia n.º 889-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021, párrs. 9-43.

107 En este escenario, la CCE declaró que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad del accionante, pues la Directiva del Comando Conjunto de las FF. AA. determinó, en la fase médica que, por un tatuaje grande en el pectoral izquierdo, el aspirante no era apto para continuar en el proceso de selección. Producto de ello, se originaría un trato diferenciado e injustificado, el mismo que anuló su expectativa legítima de continuar. Así, se desprendió que el informe de la Directiva del Comando Conjunto de las FF. AA, consideró como causales para la no idoneidad del aspirante si "presenta un tatuaje tamaño mayor a la palma de la mano sin dedos que es visible con los distintos uniformes y vestimenta militares y, además, si presentare una simbología que atente contra la institucionalidad". Ver Sentencia n.º 916-22-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de julio de 2024, párr. 28.3.

108 Ver Sentencia n.º 916-22-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de julio de 2024, párr. 96.

109 Ver Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de agosto de 2021, párr. 348.

110 En 2015, una pareja colombiana que huía del conflicto armado en su país ingresó al Ecuador solicitando formalmente el reconocimiento del estatus de refugiados ante el (entonces) Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La accionante, embarazada de ocho meses, acudió al sistema público de salud en Tulcán para controles prenatales. Tras el parto en el Hospital Luis G. Dávila, el recién nacido presentó una anemia hemolítica grave. Ante la falta de insumos para realizar la exanguinotransfusión, el hospital ofreció soluciones discriminatorias, como proponer el traslado del bebé a Colombia, lo que implicaba un riesgo serio para su vida. El niño no recibió el tratamiento requerido y falleció horas después por un paro cardiorrespiratorio. Ver Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párrs. 10-26.

111 Al respecto, ordena que "sin perjuicio de los montos compensatorios ordenados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, […] la Corte Constitucional ordena el pago, en equidad, de la cantidad de USD 25 000,00 en reparación de los derechos vulnerados al niño F.B.L". Ver Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de agosto de 2021. p. 106; asimismo, en dicha sentencia, la Corte reconoce que "la cuantía de la compensación fue fijada [por el TCA] en USD 32 079,72 **con base en un informe pericial** sobre el daño emergente y el lucro cesante (USD 12 079,72) y a **criterios de equidad en lo relativo el** (sic) **daño moral** (USD 20 000,00)" (énfasis añadido). Ver Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de agosto de 2021, párr. 340.ii.

Esta práctica, inclusive, se ha extendido en los plazos de cumplimiento (que oscilan entre uno y seis meses, sin criterios que la sustenten). En concreto, dicho organismo en Sentencia n.º 3144-17-EP/24 ha ordenado en equidad lo siguiente:

> Por lo tanto, esta Corte, en atención a las vulneraciones de derechos y al sufrimiento ocasionado, **en línea con su jurisprudencia**, estima pertinente ordenar que el IESS cancele el valor de USD 5000,00 en equidad para reparar el daño inmaterial causado. Esta suma deberá ser cancelada **en el plazo máximo de un mes** contado desde la notificación con la presente sentencia (énfasis añadido)[112].

Sorprende que la Corte aluda a una "línea jurisprudencial" en materia de indemnizaciones en equidad cuando, de los propios fallos, no es posible identificar parámetros previos, claros ni predecibles. De la Sentencia n.º 79-24-IS/24 se desprende que la Corte ordenó —en el plazo de 90 días— el pago de USD 9000,00 por "la actuación tardía de la Policía Nacional en el reintegro del accionante a la institución [que] generó daños morales por las posibles expectativas y limitaciones al acceso a la jubilación, ascensos y promociones"[113], careciendo, nuevamente, de un desarrollo argumentativo que sustente la determinación de dicho *quantum*.

La ausencia de motivación no se circunscribe, entonces, a la fijación del monto ni al plazo de cumplimiento, sino que se extiende también al tratamiento de víctimas directas e indirectas. En la ya citada Sentencia n.º 983-18-JP/21, la propia Corte reconoció que "**bajo ningún concepto o justificativo** [las reparaciones] **pueden operar algún tipo de sustitución radical**, con motivo de la cual se repare únicamente a los padres dejando de lado los derechos de NNA" (énfasis añadido)[114]. Sin embargo, de manera predominante, las compensaciones en equidad dictadas por tal órgano se limitan a reparar a víctimas directas, incluso cuando se han reconocido afectaciones explícitas a familiares.

La Sentencia n.º 732-18-JP/20 lo ilustra al analizar la vulneración del derecho a la identidad de una persona adulta mayor[115], señalando que "la caducidad de [su] cédula de ciudadanía ha sido motivo de gran angustia para la accionante y

112 Ver Sentencia n.º 3144-17-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de julio de 2024, párr. 123.

113 Ver Sentencia n.º 79-24-IS/24, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de noviembre de 2024, párr. 40.

114 Ver Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 346.

115 La accionante, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, es una mujer de 80 años, con un 75 % de discapacidad física, en situación de analfabetismo y madre de 10 hijos. A través de su hija, solicitó la renovación de su cédula de identidad al Registro Civil de Manabí para acceder a servicios públicos de salud. El Registro Civil, sin embargo, niega tal renovación con la justificación de que su cédula no existía, debido a que dos personas distintas habían sido registradas con la misma partida de nacimiento (generando una duplicidad en los registros). De ahí que el Registro Civil haya decidido declarar la caducidad de la cédula de la accionante y haya rechazado la solicitud de inscripción tardía por vía administrativa para regularizar su situación. La accionante presentó una acción de protección, la misma que fue rechazada por considerar que (1) no se había demostrado la vulneración del derecho; y (2) el conflicto correspondía tramitarse vía justicia contencioso-administrativa. No se interpusieron recursos contra esa sentencia, por lo que quedó ejecutoriada. La CCE seleccionó el caso para su revisión declarando la vulneración del derecho a la identidad, llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo y, por concepto de daños inmateriales, ordenar al Registro Civil el pago de USD 5000,00 "en un plazo de 2 meses desde la notificación de la sentencia". Ver Sentencia n.º 732-18-JP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de septiembre de 2020, p. 19.

su familia, al considerar que tras su muerte no podrán sepultarla como cualquier otra persona"[116], pero la asignación del pago no se extendió a estos últimos. Lo anterior evidencia una inobservancia al segundo inciso del artículo 18 de la LOGJCC, que prescribe que:

> La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, **mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero**, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, **en las condiciones de existencia del afectado o su familia** (énfasis añadido)[117].

La falta de uniformidad en las reparaciones por equidad no solo resulta incompatible con lo dispuesto por la LOGJCC, sino que encuentra su causa más profunda en la insuficiencia motivacional que caracteriza los fallos de la Corte en esta materia, deviniendo en una práctica rutinaria que vulnera el criterio rector motivacional que dicho órgano está llamado a salvaguardar.

8.1. La vulneración a la garantía de motivación cuando se repara en equidad

Todo lo desarrollado en torno a la motivación permite afirmar que su función no se agota solo al prevenir la arbitrariedad judicial, sino que exige que todo acto del poder público se encuentre suficientemente fundamentado, tanto en el plano jurídico como fáctico. Sin embargo, del análisis de la jurisprudencia constitucional en materia de compensaciones por equidad, es posible constatar que esta exigencia ha sido vulnerada de manera constante. Los fallos examinados incurren en deficiencias motivacionales ya sea por insuficiencia o por inexistencia. En ambos casos, el resultado es el mismo: las partes no pueden comprender ni anticipar los criterios que llevaron a la Corte a fijar un determinado monto, lo que se traduce directamente en inseguridad jurídica. A ello se suma que estas actuaciones abren paso, de manera simultánea, a la inobservancia del artículo 4, numeral 9, de la LOGJCC, que impone a todo juez el deber de pronunciarse sobre "los argumentos y razones relevantes […] por las partes"[118].

Del análisis de los treinta y ocho fallos revisados (cuyas referencias se detallan en la nota 99) se advierte que, si bien existe alguna fundamentación fáctica y normativa, esta no alcanza el estándar mínimo exigido por el criterio rector de la motivación. Junto a la insuficiencia, en la jurisprudencia de la Corte

116 Ver Sentencia n.º 732-18-JP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de septiembre de 2020, párr. 61.
117 Ver artículo 18, inciso 2, LOGJCC.
118 Ver artículo 4, numeral 9, LOGJCC.

predomina también la apariencia motivacional. La fundamentación, *prima facie*, parece mínimamente suficiente; sin embargo, al examinarse con detenimiento, revela la presencia de dos vicios: (i) incoherencia decisional e (ii) incongruencia frente a las partes y frente al derecho.

La incoherencia decisional queda expuesta con claridad en la ya mencionada Sentencia n.º 2622-17-EP/21, toda vez que, pese a describirse vulneraciones graves y concurrentes sobre una persona privada de libertad[119] durante más de dos años —con una discapacidad resultante del 71 %—, la Corte se limitó a razonar que "[c]omo medida de reparación económica, dado que se busca eliminar dilaciones desproporcionadas y cargas judiciales adicionales a la víctima [...], estima necesario ordenar que se cancele la cantidad de $5000,00"[120]. Sin perjuicio de que, en su propia argumentación, había reconocido una serie de violaciones irreversibles a la integridad personal, y cuyo fundamento invocado para fijar el *quantum* —la "eliminación de dilaciones"— no resulta en un criterio conexo ni plausible con la gravedad, duración o naturaleza del daño sufrido, sino con una consideración de economía procesal ajena a la valoración sustantiva que exige el criterio de equidad.

La incongruencia frente a las partes se ha materializado, *inter alia*, en la Sentencia n.º 889-20-JP/21, en la que argumentos sustanciales sobre la gravedad del daño fueron ignorados y, en su lugar, se ordenó una reparación genérica en equidad —fundamentada únicamente en la "angustia y sufrimiento provocadas por la retención de los ingresos del IESS durante los meses que estuvo la cuenta bloqueada [de la accionante]"[121]— sin hacerse cargo de los planteamientos concretos formulados durante el proceso.

La incongruencia frente al derecho, por su lado, está latente en la Sentencia n.º 983-18-JP/21. En dicho fallo, la Corte omitió pronunciarse sobre una cuestión que el propio ordenamiento jurídico le imponía atender —el artículo 18 de la LOGJCC—, al no extender la reparación por daños inmateriales a las víctimas indirectas; esto es, a los padres que sufrieron la pérdida de su hijo, pese a que la misma sentencia había reconocido expresamente afectaciones a sus derechos. Sin perjuicio de lo anterior, la CCE reconocía que "bajo ningún concepto o justificativo [las reparaciones] pueden operar algún tipo de sustitución radical, con motivo de la cual se repare únicamente a los padres dejando de lado los derechos de las NNA"[122], incurriendo en la misma deficiencia motivacional que su propio precedente advertía evitar.

Esta tipología, cabe remarcar, fue precisada por la propia Corte en la referida Sentencia n.º 1852-21-EP/25. En este fallo, el tribunal aclaró que la motivación

119 Ver Sentencia n.º 2622-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, p. 39.
120 Ver Sentencia n.º 2622-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, párr. 107.
121 Ver Sentencia n.º 889-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021, párr. 157.b.
122 Ver Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 346.

aparente no es una categoría independiente o adicional. En realidad, se trata de una argumentación que parece suficiente a simple vista, pero que al revisarla con detalle resulta inexistente o insuficiente. Así, cuando se presentan vicios como la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia o la incomprensibilidad, se evidencia que la garantía de la motivación ha sido vulnerada, ya sea porque no existe argumentación o porque esta no alcanza el mínimo exigido[123].

De todo lo expuesto se desprende que la garantía de motivación no solo se ha visto vulnerada en su dimensión procesal, sino que también se habilita a que, en nombre de la equidad, se dicten montos con una justificación insuficiente. Esta práctica resulta abiertamente contradictoria con los estándares fijados por la propia Corte en la Sentencia n.º 1852-21-EP/25, en la que el tribunal reiteró que, en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, la motivación debe observar un "estándar elevado (reforzado)"[124]. Por lo tanto, cuando se recurre al criterio de equidad para compensar daños inmateriales, se vuelve imperioso aplicar esa exigencia reforzada para impedir que la discrecionalidad judicial degenere en arbitrariedad. Las sentencias analizadas cumplen aquí una función ilustrativa, toda vez que su selección responde a la necesidad de ejemplificar las tendencias recientes de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

Un ejemplo más actual, no comprendido en el marco temporal 2021-2024 delimitado para este estudio, merece ser traído a colación por constituir un caso paradigmático —e incluso agravado— de las deficiencias motivacionales identificadas: la Sentencia n.º 1732-25-EP/26, conocida como el caso "Los cuatro niños de Las Malvinas", dictada por la Corte el 5 de marzo de 2026 por la desaparición forzada de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías. En dicho fallo, resulta paradójico que, tras un extenso desarrollo argumentativo en el que la Corte reconstruye con crudeza el sufrimiento de las familias, citando directamente sus testimonios sobre haber quedado "muertos en vida"[125] y el terror cotidiano frente a la estigmatización, "la desaparición forzada de los niños y la posterior falta de información veraz y oportuna **transformaron de manera radical la vida emocional y cotidiana de cada uno de sus núcleos familiares**" (énfasis añadido)[126], se fijen montos que no guardan proporción alguna con la gravedad reconocida en la propia sentencia.

En efecto, pese a calificar dichas afectaciones como "un daño inmaterial autónomo en cabeza de los núcleos familiares"[127], la Corte estimó pertinente ordenar USD 10 000,00 por cada uno de los niños víctimas de desaparición forzada y USD 5000,00 de forma global para cada núcleo familiar, este último repartido

123 Ver Sentencia n.º 1852-21-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 23.
124 Id., párr. 21.
125 Ver Sentencia n.º 1732-25-EP/26, Corte Constitucional del Ecuador (*In memoriam*: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías), 5 de marzo de 2026, párr. 213.
126 Id.
127 Id.

entre padres, madres y hermanos, sin que se explicite un criterio cuantitativo que conecte la intensidad del sufrimiento narrado con la suma fijada[128]. El plazo para dicho pago en equidad, además, podrá extenderse hasta "seis meses contados desde la notificación de esta sentencia"[129]. Resulta plausible advertir que, de haberse conocido este caso en sede interamericana[130], es razonable presumir —por la amplia jurisprudencia contenciosa en materia de desapariciones forzadas— que las cifras habrían sido sustancialmente más elevadas.

Lo anterior reviste de mayor gravedad si se considera que, en el caso ecuatoriano, las víctimas directas eran niños, es decir, sujetos de "especial protección constitucional e internacional"[131], pertenecientes además a un contexto de vulnerabilidad social reconocido por la propia Corte, al tratarse de "cuatro niños afrodescendientes, habitantes de un barrio popular del sur de Guayaquil"[132], cuyas familias denunciaron haber sido objeto de estigmatización "sobre la niñez pobre y afrodescendiente de Guayaquil [Ecuador]"[133]. Estas particularidades, sin embargo, no incidieron en un *quantum* reparatorio superior fijado por la Corte, el cual resulta considerablemente inferior al que la jurisprudencia interamericana ha dispuesto en escenarios de igual naturaleza.

Esta misma lógica de homogeneización se replica, además, en la Sentencia n.º 513-20-JH/26, dictada el 26 de febrero de 2026. En dicho fallo, relativo a seis adolescentes —dos de ellos pertenecientes a comunidades indígenas— privados arbitrariamente de su libertad y sometidos a malos tratos físicos y psicológicos en el contexto de la protesta social de octubre de 2019, la Corte reconoció expresamente que se trataba de "grupos en condiciones de vulnerabilidad y de atención prioritaria que requerían protección"[134]. Sin perjuicio de reconocer un mayor esfuerzo argumentativo de la sentencia, en contraste con otros fallos ya examinados que se limitan a la mera invocación de la equidad, la Corte terminó fijando, también allí, el monto estandarizado de USD 5 000,00 "a cada una de las seis víctimas por las afectaciones a la integridad personal y el sufrimiento provocado"[135].

128 Id., párrs. 215.1-215.2.

129 Id., párr. 216. Cabe precisar que la Sentencia 1732-25-EP/26 no se limita a la reparación económica en equidad. Al contrario, la Corte dispuso un extenso catálogo de medidas de restitución (atención psicológica, psiquiátrica y médica gratuita para familiares inmediatos y extendidos), satisfacción (disculpas públicas por el Comandante General de la Fuerza Aérea, incorporación del caso en el Museo de la Memoria, readecuación del parque "Los cuatro niños de Las Malvinas") y garantías de no repetición (reglamentación de coordinación FFAA-Policía, reformas a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, entre otras). Sin perjuicio de reconocer la relevancia de este conjunto de medidas, el presente análisis se circunscribe en la reparación económica en equidad, por ser el punto donde se evidencia con mayor claridad la desproporción entre la motivación desarrollada y el *quantum* fijado.

130 La Corte IDH exigiría, como presupuesto de admisibilidad, el previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme al artículo 46.1.a) de la CADH. Ver Artículo 46.1.a), Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

131 Ver Sentencia n.º 1732-25-EP/26, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 210.

132 Id., p. 86.

133 Id.

134 Ver Sentencia n.º 513-20-JH/26, Corte Constitucional del Ecuador (Hábeas corpus y adolescentes privados de la libertad en contextos de protesta social y estado de excepción), 26 de febrero de 2026, párr. 134.

135 Id., p. 55.

Las circunstancias fácticas de ambos casos, claro está, no son equiparables entre sí —pues uno se enmarca en el contexto de una detención arbitraria durante una protesta social y el otro en una desaparición forzada con resultado de muerte—; sin embargo, su sola comparación evidencia cómo la Corte recurre a una cifra materialmente idéntica, la ya identificada en el apartado 8, tanto para reparar el sufrimiento individual de un adolescente maltratado físicamente durante su detención, como para compensar de forma global a todo un núcleo familiar que perdió a un hijo en una desaparición forzada.

Frente a este patrón de homogeneización, el contraste con los montos reconocidos por el tribunal interamericano confirma que en Ecuador la carga motivacional exigida para la determinación del *quantum* no ha sido debidamente satisfecha en la parte resolutiva de los fallos constitucionales examinados. Así lo revela la jurisprudencia convencional, por ejemplo, en materia de desaparición forzada: mientras la CCE ha tendido a fijar montos estandarizados con prescindencia de las particularidades de cada víctima, la Corte IDH tiende a individualizar sus reparaciones en atención a la gravedad concreta de los hechos. En el caso Radilla Pacheco c. México —relativo a la desaparición forzada de un dirigente comunitario a manos de efectivos militares en 1974, en el contexto de la denominada "guerra sucia" mexicana—, la Corte IDH fijó, con base en "la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas"[136], la suma de USD 80 000,00 a favor de la víctima directa y USD 40 000,00 para cada uno de los familiares individualmente considerados.

Por su parte, en el caso Muniz da Silva y otros c. Brasil —resuelto apenas en 2024, concerniente a la desaparición forzada de un defensor de derechos humanos y líder campesino ocurrida en 2002, en el estado de Pará—, la Corte IDH ordenó en equidad, a favor de la víctima directa, la suma de USD 90 000,00, "tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas […] en otros casos sobre desaparición forzada de personas, las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y el tiempo transcurrido"[137], monto que, por tratarse de una persona fallecida, fue pagado a su esposa e hijos. Adicionalmente, se fijó en equidad, por concepto de daño inmaterial y afectación al proyecto de vida de cada uno de los familiares considerados como víctimas indirectas, las siguientes sumas: (i) USD 45 000,00 para la esposa e hijos; (ii) USD 45 000,00 para los padres; (iii) USD 20 000,00 para el hermano; (iv) USD 10 000,00 para el primo; y (v) USD 10 000,00 para el cuñado de la víctima[138].

Lo expuesto no implica que la equidad deba abandonarse como criterio reparatorio, sino que su empleo no puede operar como una vía primaria de uso ni con la generalidad que hasta ahora ha caracterizado su aplicación; esto es, *inter*

136 Ver Caso Radilla Pacheco c. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009, párr. 375.
137 Ver Caso Muniz da Silva y otros c. Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2024, párr. 194.
138 Id., párr. 196.

alia, con independencia de la gravedad y la condición de vulnerabilidad de las víctimas involucradas. La comparación con la jurisprudencia interamericana no pretende, por tanto, trasladar mecánicamente sus montos al ordenamiento constitucional ecuatoriano —pues las realidades fácticas y jurídicas de uno y otro sistema difieren—, sino que evidencia la necesidad de contar con parámetros que orienten la determinación del *quantum* y permitan justificar las diferencias entre casos que, aunque puedan ser compensados pecuniariamente en equidad, presentan particularidades distintas.

9. Presupuestos para el control de discrecionalidad en la reparación por equidad

Los cinco presupuestos que se desarrollan a continuación responden, precisamente, a la ausencia de una metodología consolidada para la aplicación de la equidad en materia de reparaciones. Como se evidenció, los criterios que la Corte ha empleado hasta ahora —entre ellos, los identificados en la Sentencia n.º 146-14-SEP-CC o en el caso Furukawa— responden a las circunstancias de cada caso concreto, sin que de ellos emerja un precedente en sentido estricto ni una aplicación uniforme a supuestos análogos. Los parámetros sugeridos derivan, así, tanto de las exigencias normativas ya identificadas —el criterio rector de motivación fijado en la Sentencia n.º 1158-17-EP/21, la naturaleza residual y excepcional de la equidad y los estándares de proporcionalidad previstos en el artículo 18 de la LOGJCC— como del análisis crítico de las deficiencias motivacionales constatadas en la jurisprudencia examinada.

De ahí que la facultad del juzgador para dictar reparaciones en equidad no es irrestricta, pues su ejercicio legítimo podría quedar condicionado al cumplimiento concurrente de cinco factores, a saber: (i) la verificación de un presupuesto de procedencia residual; (ii) la identificación de la complejidad valorativa del caso; (iii) la comprobación de imposibilidad objetiva de cuantificar el daño y la calidad del accionado; (iv) el cumplimiento de una exigencia reforzada de motivación; y (v) la determinación proporcional y razonable del *quantum* indemnizatorio. Estos presupuestos no operarían de manera aislada, sino que serían interdependientes entre sí.

Su aplicación, sin embargo, tampoco puede concebirse de manera uniforme. La procedencia de la reparación en equidad y la forma de justificarla dependerán necesariamente de la naturaleza de la causa, de la vulneración declarada y de las particularidades fácticas-probatorias de cada caso. Por ello, los criterios aquí propuestos no pretenden sustituir ese examen ponderativo ni ofrecer una fórmula "universal" a todos los procesos de competencia de la Corte, sino delimitar ciertas exigencias mínimas para controlar y justificar el recurso a la equidad cuando este resulte procedente ante daños de carácter inmaterial.

El primero de ellos, el presupuesto de procedencia residual, delimita el ámbito material de aplicación de la equidad como criterio reparatorio, de manera que su uso quede circunscrito a los supuestos en que la imposibilidad objetiva de cuantificación —desarrollada en el tercer presupuesto— torne inviable la aplicación de métodos objetivos de valoración[139]. Lo que este presupuesto excluye, en definitiva, no es la esfera patrimonial en abstracto, sino aquellos supuestos —predominantemente materiales— en los que sí existen métodos objetivos de cuantificación, como los peritajes técnicos referidos anteriormente. Este presupuesto responde, así, al uso indiferenciado de la equidad constatado en el caso Furukawa, en el que la Corte recurrió a dicho criterio tanto para reparar daños materiales objetivamente cuantificables como inmateriales, sin distinguir entre supuestos que ameritaban un tratamiento distinto.

El segundo presupuesto —y uno de los de mayor relevancia— es la identificación de la complejidad valorativa del caso. Dicha complejidad se configuraría cuando, a partir de los supuestos fácticos y probatorios acreditados en el proceso, la determinación de un equivalente monetario para las afectaciones sufridas resulta particularmente problemática debido a la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos. Un caso reviste de especial "complejidad valorativa" cuando la lesión de los derechos fundamentales ha recaído sobre bienes jurídicos personalísimos cuya vulneración opera en la esfera inherentemente subjetiva del individuo, como el sufrimiento, la angustia, el menoscabo de la dignidad o la afectación al proyecto de vida.

Para identificar cuándo concurre esta complejidad, resulta orientador —sin ser taxativo— acudir a los patrones desarrollados por la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos. De ellos se extraen cinco subelementos concurrentes: (ii.1) la naturaleza personalísima del bien jurídico afectado, cuyo eje central es la dignidad humana; (ii.2) la gravedad de la violación, en particular cuando reviste carácter sistemático o estructural; (ii.3) la duración prolongada de la afectación, con impactos crónicos o generacionales; (ii.4) la pluralidad de víctimas o la dimensión colectiva del daño, sin perjuicio de sus manifestaciones individuales; y (ii.5) la existencia de afectaciones diferenciadas en grupos históricamente vulnerables, cuyo sufrimiento puede intensificarse por su situación específica. Estos subelementos funcionarían como lineamientos orientadores para el juzgador, permitiéndole identificar las razones por las cuales, en el caso concreto, el daño —pese a ser jurídicamente relevante— escapa de los métodos ordinarios de valoración y exige el uso excepcional de la equidad en criterios debidamente fundamentados. La ausencia de este punto es precisamente lo que

139 Ello, considerando que la esfera inmaterial es, por su naturaleza, el ámbito en que esta dificultad se presenta con mayor frecuencia. Sin perjuicio de lo anterior, no puede descartarse *a priori* que ciertos daños materiales enfrenten una indeterminabilidad semejante, sin que ello autorice, como ocurrió en el caso Furukawa, un recurso indiferenciado a la equidad; en tales supuestos, se exigiría de la Corte una justificación igualmente reforzada de por qué los métodos objetivos de cuantificación resultan inviables y, condicionando su uso de *ultima ratio*.

caracterizó a fallos como la Sentencia n.º 1219-22-EP/22, en la que la Corte ordenó una compensación sin desarrollar por qué el caso revestía de una complejidad valorativa que justificara acudir a la equidad.

El tercer presupuesto consiste en la comprobación de una imposibilidad objetiva de cuantificar el daño. Su propósito es vincular al juez a justificar detalladamente los motivos por los cuales los mecanismos y estándares ordinarios de cuantificación no resultaron idóneos, suficientes o adecuados para el caso que tiene en su conocimiento. A ello debe añadirse la consideración de la condición del legitimado pasivo —sea este un particular o el Estado—, toda vez que la viabilidad material del pago y los plazos de cumplimiento pueden verse condicionados por la capacidad económica de quien está obligado a reparar. Este presupuesto busca prevenir la práctica identificada en la Sentencia n.º 3144-17-EP/24, en la que la Corte invocó una "línea jurisprudencial" sin explicitar por qué los mecanismos ordinarios de cuantificación no resultaban idóneos para el caso.

El cuarto presupuesto es la exigencia reforzada de motivación. En virtud de ella, el razonamiento judicial debe satisfacer los estándares mínimos de motivación mediante una fundamentación fáctica y normativa suficiente, que trascienda la mera enunciación dispersa de hechos y disposiciones jurídicas. En estos supuestos, el juzgador no puede invocar genéricamente la equidad, sino que debe justificar de manera exhaustiva la procedencia excepcional de dicho criterio en el caso concreto. Precisamente porque la equidad incorpora un margen más amplio de apreciación judicial, su utilización demanda un nivel exigente de racionalidad argumentativa; de lo contrario, podría configurarse una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación. Esta exigencia responde a la incoherencia decisional constatada en la Sentencia n.º 2622-17-EP/21, en la que la Corte fijó un monto reducido invocando razones de economía procesal ajenas a la gravedad de las vulneraciones previamente descritas en el propio fallo.

La legitimidad de este presupuesto encuentra sustento en la línea argumentativa trazada por la Sentencia n.º 1852-21-EP/25, en la que la Corte estableció que, en sede de garantías jurisdiccionales, rige un estándar elevado (reforzado) de motivación. De ahí que, si la motivación suficiente busca propiciar un "autocontrol cognitivo"[140] en la autoridad judicial para reducir sesgos y prejuicios, la fijación del *quantum* reparatorio en equidad es precisamente el escenario donde la motivación reforzada se vuelve más apremiante, evitando que la discrecionalidad judicial devenga en una mera estimación infundada o en la estandarización injustificada de los montos compensatorios.

El quinto y último presupuesto radica en la determinación proporcional y razonable del *quantum* indemnizatorio, conforme a los principios previstos

140 Ver Sentencia n.º 1852-21-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 19.3.

en el artículo 18 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 169 de la Constitución. En este marco, la fijación del monto en equidad debe guardar una relación de proporcionalidad estricta con la gravedad de la vulneración, las particularidades del daño inmaterial, el impacto sobre la víctima y el acervo probatorio disponible, sin generar ningún enriquecimiento injustificado ni derivar en una reparación insuficiente que, como ha quedado en evidencia, resulta frecuente en la práctica.

En conjunto, estos cinco presupuestos concurrentes deben interpretarse a la luz del estándar de suficiencia motivacional fijado en la Sentencia n.º 1158-17-EP/21, esto es, la exigencia de una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. Bajo esta lectura, cada presupuesto —y en particular la exigencia reforzada de motivación— constituye una manifestación concreta del criterio rector, evitando que la reparación dictada en equidad devenga en un ejercicio laxo, imprevisible y contrario a la garantía motivacional que todo acto jurisdiccional está obligado a observar.

10. Conclusión

El análisis de la jurisprudencia de la CCE desde el período 2021-2024 —enmarcado y recogido por las Sentencias n.º 1158-17-EP/21 y 1852-21-EP/25— pone de manifiesto dos tensiones centrales en torno al uso de la equidad como criterio para reparar daños inmateriales. La primera reside en la tutela de los derechos fundamentales de las víctimas y la obligación ineludible de motivar suficientemente las medidas compensatorias ordenadas. La segunda, y no menos preocupante, es que la constatación casuística de violaciones a derechos humanos no ha sido acompañada de una fundamentación previsible; toda vez que el empleo de la equidad adolece de inconsistencias graves que desnaturalizan su eficacia y la tornan inconsistente, inclusive ante supuestos fácticos análogos.

La expresión más visible de ello es la estandarización de montos —predominantemente de USD 5000,00 en 22 de las 38 sentencias examinadas— sin que medie argumentación suficiente que justifique esa cifra frente a las particularidades de cada caso. Cuando las vulneraciones son de especial gravedad, esa práctica hace que la reparación devenga en insuficiente, lesionando simultáneamente la garantía de motivación. En otros escenarios, la Corte ha optado por montos notablemente reducidos bajo el pretexto implícito de evitar el enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima. En cualquiera de los dos supuestos, se sacrifica el derecho a una reparación proporcional y razonable —reconocido tanto por el ordenamiento interno como por el sistema convencional— y se normaliza una vulneración reiterada al deber de motivar, en particular, de aquellos casos en que la compensación económica en equidad exigiría una fundamentación más rigurosa.

A ello debe añadirse que todos los fallos analizados (sin perjuicio de aquellos que constan en la nota 99) se han visto agravados por una interpretación extensiva de la Corte, que ha privilegiado el principio de celeridad y economía procesal en detrimento de la seguridad jurídica. De ahí que, bajo el argumento de "eliminar dilaciones innecesarias" a las víctimas, la práctica jurisprudencial ha sacrificado la previsibilidad, la certeza y la confianza que deben caracterizar las decisiones de un órgano de cierre[141] cuyos fallos son inapelables.

La motivación, en ese contexto, no puede concebirse como un requisito formal; por el contrario, es el elemento *sine qua non* que exterioriza los motivos que permitieron al juzgador arribar a una conclusión coherente, congruente y comprensible. Invocar "líneas jurisprudenciales" cuya argumentación se reduce a expresiones como "recurriendo al uso de la equidad" no solo inobserva el criterio rector de la garantía motivacional, sino que origina decisiones con deficiencias y vicios que, tratándose de la Corte Constitucional, generan incertidumbre sobre el estándar aplicable.

En la práctica, esta tendencia invisibiliza las violaciones concretas de las víctimas y las priva de una medida reparatoria proporcional y eficaz en función de la gravedad del derecho vulnerado. Esta preocupación se exterioriza también en votos salvados y concurrentes de diversos jueces constitucionales, quienes han reiterado críticas al monto asignado por considerarlo insuficiente o desproporcionado, evidenciando que el problema es reconocido desde el interior del propio órgano.

A lo anterior se suma que el trámite de cuantificación de estas reparaciones —pese a su naturaleza residual y excepcional— ha derivado en un apartamiento injustificado del procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. La Corte ha asumido roles concurrentes como juez de conocimiento, perito y juez de ejecución, fijando directamente los montos sin remisión al tribunal contencioso-administrativo ni a peritajes objetivos, bajo el pretexto de la celeridad procesal. Esta inseguridad jurídica se extiende, además, en los plazos de cumplimiento —que oscilan discrecionalmente entre uno y seis meses sin fundamentación alguna— y a las partes afectadas, pues dichas reparaciones han tendido a ignorar a las víctimas indirectas, inobservando lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC.

La naturaleza de la equidad como criterio reparatorio —influida por los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos— no justifica esta laxitud. Por el contrario, exige una aplicación prudente y reforzada del arbitrio judicial, orientada a evitar que la discrecionalidad derive en lo arbitrario. La observancia del estándar mínimo de motivación no solo garantizaría

141 En la legislación ecuatoriana, las sentencias y autos de la Corte Constitucional, por disposición expresa de la Constitución "tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Ver artículo 440, CRE.

el cumplimiento de la decisión por parte del legitimado pasivo, sino que aseguraría también el ejercicio del derecho a la defensa frente a compensaciones previsibles y fundadas.

Frente a este escenario, los cinco presupuestos materializados en esta investigación ofrecen lineamientos orientadores que buscan impedir que el mecanismo de cuantificación de la equidad sea el "ojímetro" absoluto. Su aplicación concurrente e interdependiente condiciona el uso de este criterio a (1) su procedencia residual, limitada al resarcimiento de daños inmateriales; (2) la identificación de una complejidad valorativa del caso que justifique acudir a él; (3) la comprobación de imposibilidad objetiva de cuantificar el daño, considerando además la calidad del accionado; (4) la determinación razonable y proporcional del monto a reparar; y (5) una exigencia de motivación reforzada que explique exhaustivamente tanto la procedencia del criterio como la valoración del *quantum* fijado. Todo ello, apuntando a consolidar una línea jurisprudencial más previsible, que abandone la argumentación *per relationem* que tiende al infinito y que, en su estado actual, soslaya las particularidades de cada caso.

Finalmente, es necesario reconocer las limitaciones metodológicas de este estudio. El análisis se delimitó temporalmente al período 2021-2024 y se concentró en el corpus de treinta y ocho fallos de la CCE que aplicaron expresamente la equidad para la compensación de daños inmateriales. Con carácter excepcional, se incorporaron dos sentencias dictadas en 2026 que, por la gravedad de los hechos examinados y por replicar el mismo patrón de estandarización identificado en el corpus principal, permitieron corroborar que las deficiencias motivacionales antes señaladas no son un fenómeno acotado a dicho período, sino una práctica que persiste en la jurisprudencia más reciente de la Corte. En consecuencia, sus hallazgos no pretenden extrapolarse de manera generalizada al ámbito de los daños materiales, donde debieran primar, al menos en teoría, los peritajes técnicos u otros medios objetivos de valoración. Con todo, el análisis desarrollado abre una discusión que ha recibido escasa atención en la doctrina ecuatoriana: cómo dotar de mayor racionalidad y previsibilidad a la cuantificación por daños inmateriales cuando se compensa pecuniariamente en equidad. Futuras investigaciones podrían profundizar en la recepción de estos presupuestos en la justicia constitucional o en el desarrollo de criterios de ponderación que, sin convertir la equidad en una operación mecánica y ajena a las particularidades del caso concreto, contribuyan a una determinación más previsible, consistente y proporcional del *quantum* reparatorio.